MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO

SU PROTECCIÓN EN LA NUEVA LEY DE AMPARO, ALCANCES Y LÍMITES

PRÓLOGO
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

EditorialPorrúa

MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO

SU PROTECCIÓN EN LA NUEVA LEY DE AMPARO, ALCANCES Y LÍMITES

PRÓLOGO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PRIMERA EDICIÓN

Primera reimpresión

EditorialPorrúa.

Primera edición: 2015

Copyright © 2016
María de Lourdes Lozano Mendoza

Esta obra y sus características son propiedad de
EDITORIAL PORRÚA, SA de CV – 9
Av. República Argentina 15 altos, col. Centro,
06020, Ciudad de México
www.porrua.com

Queda hecho el depósito que marca la ley

Derechos reservados

ISBN 978-607-09-1979-4

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

AGRADECIMIENTOS

Concluir esta obra fue un gran reto, imposible llevarlo a buen fin sin la participación de varias personas que, de una u otra forma, coadyuvaron para su realización. Por ello, agradezco a quienes, con pleno conocimiento o sin saberlo, contribuyeron para este resultado.

Ante todo, a los tres hombres de mi vida, por su paciencia, comprensión y apoyo. Cualquier tarea implica restar tiempo a los seres queridos, pero el amor incondicional de mi familia es el motor de mi vida.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el constante interés en la capacitación de todos los miembros del Poder Judicial de la Federación, especialmente al haber generado las condiciones para que realizara los estudios de maestría que dieron como resultado la presente obra.

A Flacso-México, por impartir estudios de tan alta calidad académica.

A la doctora Yuria Saavedra Álvarez, por sus comentarios siempre puntuales, oportunos y propositivos. Su asertividad, fue el estímulo necesario para que ahondara lo más posible en el análisis del tema; su paciencia y comprensión permitieron que no desistiera cuando las cosas se complicaban.

A Michel Maza, con quien inicié el esbozo de este tema, por su apoyo, orientación, infinita paciencia y colaboración incondicional.

A Isabel Montoya, por sus inmerecidos comentarios.

A mis compañeras y compañeros juzgadores que me permitieron intercambiar puntos de vista en un análisis crítico de la nueva Ley de Amparo. En particular a Ricardo Romero Vázquez y Mauricio Torres Martínez que me retroali-

mentaron continuamente. Y muy en especial a Alejandro Sosa Ortiz, principal promotor para que esta obra se publicara.

Mil gracias.

DEDICATORIA
A los desaparecidos

Agosto 30
Día de los desaparecidos[1]

Desaparecidos: los muertos sin tumba,
las tumbas sin nombre.
Y también:
los bosques nativos,
las estrellas en la noche de las ciudades,
el aroma de las flores,
el sabor de las frutas,
las cartas escritas a mano,
los viejos cafés donde había tiempo para
perder el tiempo,
el fútbol de la calle, el
derecho a caminar,
el derecho a respirar,
los empleos seguros,
las jubilaciones seguras,
las casas sin rejas,
las puertas sin cerradura,
el sentido comunitario
y el sentido común.

Eduardo Galeano
Los hijos de los días.

[1] El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 65/209 declaró el 30 de agosto Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas.

CONTENIDO

ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CDH-ONU	Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
CJF	Consejo de la Judicatura Federal.
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DFP	Desaparición Forzada de Personas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPFJVD	Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
DPPDF	Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
FEMOSPP	Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado.
FIREL	Firma electrónica.
GTDF-ONU	Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.
LGV	Ley General de Víctimas.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OACNU-MEX	Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
OEA	Organización de Estados Americanos.
PGR	Procuraduría General de la República.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEPJF	Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.
SIDH	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos.

PRÓLOGO

La natural evolución de las ideas, a partir de las cuales se ha cimentado el pensamiento jurídico, encuentra su origen en la propia naturaleza del hombre, específicamente, en esa incesante búsqueda de respuestas y de conocimiento que inicialmente le sirvieron para explicarse su entorno, su realidad y, posteriormente, en un plano mucho más racional, para dimensionar y establecer lo que debe considerarse correcto, lógico y finalmente justo, por estar apegado a determinadas categorías axiológicas necesarias para la vida en sociedad.

En 2011, se realizaron significativas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de progresividad de los derechos humanos. La reforma incluyó una transformación en materia del juicio de amparo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, ha marcado un hito en la historia jurídica mexicana. La sentencia concluyó la responsabilidad del Estado mexicano por dicha violación de derechos humanos.

La desaparición forzada de personas es un delito complejo, caracterizado por la privación de la libertad de una o más personas; con la intervención del Estado o sus agentes; el no reconocimiento de dicha detención junto con la negativa de informar sobre el paradero de la víctima e impedir a la misma el ejercicio de recursos legales. Es un crimen, ya sea producto de una conducta sistemática o de forma aislada o dentro de un contexto de violencia generalizada constituye, en determinadas circunstancias, un crimen de lesa humanidad.

Dentro de ese contexto, es necesario destacar que la desaparición forzada de personas tiene una naturaleza pluri-ofensiva, ya que afecta a la víctima directamente, pero también daña el derecho de los allegados a conocer la verdad y actuar jurídicamente en defensa de los derechos de la persona detenida y en su caso, a conocer su destino, lo que causa un severo sufrimiento y constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.

Hoy en día nuestro país se encuentra inmerso en un importante proceso de transformación, a fin de consolidar en su territorio una mejor estructura política de convivencia social armónica; de seguridad nacional y combate a la impunidad; así como de gobernabilidad democrática, cuyo eje rector, en todos los casos, busca ser el respeto y promoción de los Derechos Humanos incorporados a rango constitucional, merced de la reforma al artículo 1º constitucional que fuera publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once. Razón por la cual, deviene sumamente importante el accionar de todas las autoridades del Estado, ya que permitir o tolerar ese tipo de prácticas debilita el estado de Derecho.

Es evidente que el juicio de amparo, hoy en día, se erige como un instrumento de toral importancia en la consecución de un importante ideal inherente a toda sociedad: La consolidación de un Estado Constitucional de Derecho garante y respetuoso de los derechos humanos de sus gobernados.

Así, dentro de esta importante coyuntura histórica de nuestro orden jurídico nacional, es donde la Maestra María de Lourdes Lozano Mendoza, bajo el título de "LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO. SU PROTECCIÓN EN LA NUEVA LEY DE AMPARO, ALCANCES Y LÍMITES", diserta sobre uno de los temas más importantes, preocupantes y, por ende, complejos de la moderna dogmática jurídica: La efectividad del juicio de amparo. Más no en un plano tradicional de explicación y desarrollo de sus fundamentos o instituciones, sino que la autora de manera vanguardista acomete su estudio dentro de un contexto de la desaparición forzada de personas.

En efecto, tal y como se puntualiza en la obra, hoy en día, la desaparición forzada de personas entra dentro de los programas estatales de guerra contra la subversión. De lo anterior, podemos encontrar casos como los conocidos de los movimientos estudiantiles en la década de 1960 en Latinoamérica, sobre todo en países como Argentina y Chile, que atravesaron por dictaduras de corte militar. Pero no son los únicos, ya que podemos incluir aquellos dentro de los regímenes comunistas de Europa Oriental. La autora nos expone atinadamente el contexto del delito a nivel nacional.

Sobre el particular, debemos puntualizar de manera sucinta —ya que en la obra que tengo el honor de prologar se realiza un amplio estudio al respecto— que desde sus orígenes, la desaparición forzada de personas cuenta con la participación directa o indirecta de agentes estatales.

La desaparición forzada de personas demuestra el debilitamiento institucional que causa la obstrucción de los mecanismos de administración de justicia y por la imposibilidad de reconstrucción de la verdad histórico-social.

Ya sea que consideremos que la regulación es insuficiente, lo importante es que el ciudadano necesita saber que México es parte de los sistemas universal y regional de derechos humanos. Por lo tanto existe el compromiso de respetar y proteger los derechos humanos ante la comunidad internacional.

Es aquí donde cobra relevancia la presente obra que, como puede advertirse, no sólo analiza los fundamentos de la desaparición forzada de personas, específicamente, en su relación con el juicio de amparo, sino también en el diseño de venideros recursos y más aún, de las políticas que habrán de adoptarse en los Estados en aras de la prevención y sanción de violaciones a los derechos humanos.

En palabras de la propia autora:

> Un recurso debe ser: Rápido; sencillo; respetar y proteger los derechos humanos ante la comunidad internacional.

Una vez que se ha advertido que a través de las aportaciones de un recurso judicial, podrán ser resueltas de for-

ma más razonable y precisa, Lozano Mendoza nos lleva a un siguiente nivel de análisis, al demostrar que la desaparición forzada de personas sigue siendo un tema preocupante para la sociedad actual.

Para dichos efectos, tan magnífica obra, parte de un análisis de la desaparición forzada de personas en México (capítulo I). Para después, exponer en torno a la relación entre la desaparición forzada de personas y el recurso judicial, los parámetros internacionales, el contenido de la Ley de Amparo, la práctica judicial y la situación de las víctimas (capítulo II). Todo ello como punto de partida para analizar, ya en la parte medular de la obra, la operatividad del juicio de amparo para los casos específicos (capítulo III). La autora bajo una metodología impecable y una gran claridad expositiva, desarrolla la figura de la desaparición forzada de personas, destacando su evolución doctrinal, legal y jurisprudencial en México.

De esta forma, el objetivo de este libro se cumple a cabalidad, consistente en ofrecer al lector un amplio panorama en torno a las desapariciones forzadas de personas en México y el recurso judicial efectivo en su contra. Considero que uno de los tantos méritos que tiene la obra, es que pone de relieve los aspectos de tensión inherentes al tema y, desde luego, su confrontación con el mundo fáctico, por lo que evidencia y justifica la necesidad de su adecuación y modernización.

La presente obra es prolífica en cuanto a propuestas y conclusiones, tal como lo es su propia tesis central, relativa a si el juicio de amparo es el recurso judicial efectivo ante la desaparición forzada de personas de acuerdo con los estándares internacionales. Sin duda esa, así como muchas otras propuestas contenidas en la obra, podrán generar en mayor o menor medida cierta polémica o discrepancia. Sin embargo, no deja de ser una herramienta de gran utilidad para el estudioso de esta disciplina; empero, lo importante, es que la obra genera un importante espacio de consulta, intercomunicación y debate en torno a éste y otros interesantes temas.

Es importante resaltar que la obra de la Maestra María de Lourdes Lozano Mendoza, es fruto de una férrea disciplina en el estudio, la cual, siempre le hemos reconocido, así como también, producto de su vasta experiencia profesional y académica.

Precisamente esa identidad de actitudes, de pensamiento y de pasión por el Derecho y por la Justicia que claramente comparto con la autora, la cual, justifica el haber aceptado el honor que me ha brindado al prologar tan completa obra, la cual, seguro estoy que contribuirá no sólo al progreso de nuestro sistema jurídico nacional, sino que impactará en toda la futura bibliografía especializada sobre la materia.

Seguro estoy de que el presente trabajo, además de contribuir a edificar y fomentar un debate en torno a los derechos humanos y a la efectividad del juicio de amparo en nuestro país, de manera respetuosa con nuestra tradición e idiosincrasia jurídica, permitirá consolidar una política legislativa de Estado en la materia, indispensable para el futuro y desarrollo de México, impactando necesariamente en toda la futura bibliografía especializada sobre la materia.

No debemos olvidar que el conocimiento de las ciencias jurídicas no distingue fronteras, ni barreras ideológicas, ya que constantemente evoluciona con la actividad investigadora de sus científicos, dentro de los cuales, podemos incluir a la Maestra Lozano Mendoza. Prueba de ello, es esta valiosa aportación intitulada "LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO. SU PROTECCIÓN EN LA NUEVA LEY DE AMPARO, ALCANCES Y LÍMITES", con la cual, obtuvo el grado de Maestra en Derechos Humanos y Democracia en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, bajo la dirección de la Dra. Yuria Saavedra Álvarez.

Debemos destacar que la evolución de la ciencia jurídica, también implica reconocer que existen muchas asignaturas pendientes. Por ello, me congratulo con la publicación de este trabajo, ya que en mi opinión, son muy pocos

los autores nacionales que, se dan a la tarea de analizar, teorizar y proponer como lo hace la Maestra Lozano Mendoza, en torno a tan interesante y complejo tema.

Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ministro de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación.

México, Distrito Federal, primavera de 2015.

PREFACIO

La Desaparición Forzada de Personas en México, su protección en la Nueva Ley de Amparo, alcances y límites, es el título de esta obra que representa un tema sensible y de actualidad y es el resultado de una investigación que se inicia con los estudios de la Maestría sobre Derechos Humanos y Democracia, cursados por la autora María de Lourdes Lozano Mendoza que conjunta la experiencia adquirida en el ejercicio jurisdiccional dentro del Poder Judicial de la Federación.

En este estudio se señala la necesidad de contar con los medios de defensa efectivos del derecho mexicano, como instrumentos y herramientas para combatir las violaciones a los derechos inherentes al hombre, con motivo de la desaparición forzada de personas respecto de las víctimas directas e indirectas, acordes con los estándares internacionales, contenidos en los pactos y las convenciones internacionales en materia de derechos humanos, para lograr la localización de los desaparecidos y la identificación de las autoridades responsables para obtener la reparación del daño causado a las víctimas agraviadas por el delito y violación de los derechos fundamentales.

El propósito de esta investigación busca contribuir con la configuración de un Estado de Derecho, más fuerte, como una aspiración de las sociedades contemporáneas, al proponer las medidas que permitan erradicar la impunidad frente a la desaparición forzada de personas, como un acto que rechazan el Estado Mexicano y la comunidad internacional.

Desde la perspectiva de la autora, se afirma que la desaparición forzada se ha considerado por la comunidad in-

ternacional como "una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana", e incluso como "un crimen de lesa humanidad".

Se ha definido a la desaparición forzada de personas como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, conducta que se considera es realizada con la intervención del Estado donde actúan agentes, personas o grupos tolerados; no reconociendo la detención, con la negativa de proporcionar información sobre el paradero de las víctimas y, tratar de impedir el ejercicio de recursos legales, evitando el acceso a las garantías procesales, vulnerando los más elementales de los derechos del hombre.

Ahora bien, para destacar la importancia de esta obra, citaremos algunas observaciones finales del Comité contra la Desaparición Forzada, referente al informe presentado por México, en cumplimiento a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas,[1] como resultado de las sesiones celebradas en febrero de 2015.

En ese orden de ideas señalaremos, que se reconocen los avances logrados por el Estado Mexicano, pero también se formulan recomendaciones al estimarse que existen mu-

[1] CONVENCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE MAYO DE 2002.

El nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil.

El cuatro de mayo de dos mil uno, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firmó *ad referéndum* dicha Convención. El diez de diciembre de dos mil uno, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con la Reserva y Declaración Interpretativa, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del dieciocho de enero de dos mil dos y la Fe de erratas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintisiete de febrero del propio año.

México formuló RESERVA expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de la guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al Artículo 14 de la Constitución Mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

chos aspectos pendientes de resolver relacionados con prevenir, investigar, sancionar y erradicar la desaparición forzada en México, así como la necesidad de redoblar esfuerzos para la búsqueda, localización y liberación de personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda y restitución de sus restos.

En efecto, en la observación final del documento elaborado por el Comité considera el reconocimiento a rango constitucional de los derechos humanos; contenidos en los tratados internacionales suscritos por México. Así en el artículo 29 de la Constitución Federal se estipula que no podrá restringirse ni suspenderse la prohibición de la desaparición forzada; la adopción de la Ley General de Víctimas en 2013 y, la inserción en la nueva Ley de Amparo de 2013, desde luego, son aspectos positivos reconocidos como medidas adoptadas por México.

El Comité contra la Desaparición Forzada, celebró la ratificación de la totalidad de los instrumentos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas y, casi el total de sus protocolos facultativos, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Sin embargo, el Comité contra la Desaparición Forzada expresó como motivos de preocupación que en nuestro país, existe todavía "un contexto de desapariciones generalizadas", muchas de las cuales estimó que podrían calificarse como desapariciones forzadas. Declaración que, desde luego, el Estado Mexicano no comparte.

Hoy son imprescindibles las investigaciones propositivas como esta, que nos presenta María de Lourdes Lozano Mendoza y que resultan de lectura obligada para los interesados en el tema y por nuestra sociedad, al permitir cimentar en general, consensos en la forma de erradicar la desaparición forzada de personas y fortalecer aún más, a nuestras instituciones, considerando que los objetivos centrales de la existencia de medios de defensa efectivos que son los de lograr la localización y conocer el paradero de la víctima; identificar a los presuntos responsables de la conducta; otorgar la reparación a las víctimas de desapari-

ción; y, evitar la repetición de estas conductas, lo que sin duda representa un gran reto para los Poderes Públicos que integran el Estado Mexicano y que constituye una demanda social.

Pongamos nuestro esfuerzo y hagamos que nuestras instituciones se conviertan en lugares sin desaparición forzada de personas.

José Guadalupe TAFOYA HERNÁNDEZ

INTRODUCCIÓN

A partir de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en las que se ha condenado al Estado mexicano,[1] el sistema jurídico ha sufrido cambios estructurales, que permiten afirmar que estamos en la construcción de un nuevo paradigma.

En junio de 2011 se realizaron importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).[2] En el artículo 1°, el poder reformador de la Constitución estableció el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos al incorporar el principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como la obligación expresa de observar los tratados internacionales que ha firmado.[3]

La reforma constitucional incluyó una transformación en materia del juicio de amparo, institución de gran arraigo en el sistema jurídico nacional y que ha sido considerada tradicio-

[1] Estos casos son: *Cabrera García y Montiel Flores* Vs. *México* (Serie C No. 220); *Castañeda Gutman* Vs. *México* (Serie C No. 184); *González y otras ("Campo Algodonero")* Vs. *México* (Serie C No. 205); *Radilla Pacheco* Vs. *México* (Serie C No. 209); y, *Fernández Ortega y otros* Vs. *México* (Serie C No. 215); *Rosendo Cantú y Otra Vs. México* (Serie C No. 216); y, *García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México* (Serie C No. 273).

[2] El 6 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la CPEUM, referentes a la institución de amparo. El día 10 siguiente, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos, referentes al reconocimiento constitucional de los derechos humanos.

[3] El párrafo tercero del artículo 1° señala: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

nalmente como el instrumento protector de los derechos fundamentales por excelencia (Murillo y Zapata, 2011).

Ahora bien, entre las sentencias dictadas por la CorteIDH destaca la emitida en el caso *Rosendo Radilla Pacheco* Vs. *México*, quien fue privado de la libertad y desaparecido en el periodo de la llamada "guerra sucia", la cual ha marcado un hito en la historia jurídica nacional. A partir de ella, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver sobre el cumplimiento que se debía dar a dicha resolución, estableció que los jueces deberán llevar a cabo *ex officio* un control difuso de convencionalidad (2011).

En dicha sentencia, la CorteIDH analizó varios temas y concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos humanos del señor Radilla, quien fue víctima de desaparición forzada de personas ("DFP" o "desaparición forzada"). Sin embargo, también señaló que a pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegó que los familiares de la víctima no tuvieron acceso a un recurso que los amparara de violaciones a sus derechos humanos, ya que el juicio de amparo no cumple los requisitos para considerarse un recurso efectivo para estos casos, este tópico no sería analizado porque los familiares no lo hicieron valer durante la investigación del paradero de la víctima, es decir, no podía hacer un pronunciamiento en abstracto sobre dicho recurso. (Caso No. 209).

A su vez, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDF-ONU), al rendir su informe relativo a la Misión a México, destacó que aun cuando los familiares de personas desaparecidas forzosamente han recurrido al juicio de amparo, éste ha resultado insuficiente por la interpretación que los jueces hacían de los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo entonces vigente, al requerir a los quejosos que identificaran a la autoridad responsable por la violación a los derechos de la víctima, el lugar donde se encontraba la persona detenida y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa, requisitos que son de cumplimiento imposible en el caso de desapariciones forzadas. (OACNU-MEX, 2011)

En ese contexto, el 2 de abril de 2013 se publicó en el *DOF* el decreto que abroga la Ley de Amparo vigente des-

de 1936 (en adelante "ley abrogada"), y promulga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("nueva Ley de Amparo", "Ley de Amparo" o "nueva ley"), en la que se amplía el espectro de actos susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo, al establecer su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.[4] Según la exposición de motivos, la pretensión del legislador federal es que aquélla se ajuste a los estándares internacionales y se consolide el juicio de amparo como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas (Murillo y Zapata, 2011).

En la nueva Ley de Amparo encontramos la procedencia del juicio en los casos de DFP en el artículo 15; comparando esta norma con el diverso 17 de la ley abrogada, que servía de sustento para tramitar este tipo de procedimientos, advertimos cambios importantes, aunque se mantiene parte de la regulación anterior.[5]

La emisión de una ley, por sí sola, no resuelve deficiencias normativas preexistentes (Corte IDH, 2011, Caso No. 209). Por ello, en este trabajo analizaremos en qué medida el nuevo juicio de amparo cumple con los estándares internacionales de recurso efectivo para los casos de DFP.

[4] La fracción I del artículo 1° de la nueva ley, señala que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite "Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

[5] El artículo 17 de la ley abrogada señala: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."

A pesar de que estamos en presencia de una normativa de reciente creación, estimamos que los cambios son insuficientes para que el juicio de amparo pueda considerarse como un recurso judicial efectivo, acorde a los estándares internacionales para los casos de DFP. El nuevo instrumento carece de mecanismos efectivos que permitan la localización del detenido, identificar a los responsables y obtener la reparación del daño para las víctimas. La aplicación literal de la figura jurídica denominada "principio de instancia de parte agraviada" en estos casos, podría dar lugar a tener por no presentada la demanda de amparo, lo que significa un obstáculo para llegar a la etapa procesal del dictado de la sentencia en donde se declare la existencia de la violación de los derechos humanos.

Por ello, en este trabajo realizaremos el estudio del nuevo juicio de amparo para el caso de la DFP desde la dogmática jurídica, mediante un análisis empírico, en el que retomaremos las herramientas que aporta el "desempaque" de los derechos. En consecuencia, analizaremos los derechos que integran la tutela judicial desde los estándares internacionales, aunque limitado a los sub-derechos que se refieren al recurso judicial efectivo; las disposiciones normativas de la Ley de Amparo que resultan aplicables y su utilidad práctica, con énfasis a los problemas vinculados con el acceso a la justicia y a la propia actividad judicial.

Explicaremos en un primer capítulo, cómo se conceptualiza a la DFP en los estándares internacionales. Y ubicados en el caso mexicano, abordaremos los antecedentes nacionales de este fenómeno, para enseguida describir cuál era el procedimiento tradicional para la localización de las personas detenidas que marcaba la ley abrogada, lo que nos permitirá comprender el contexto histórico que rodea la sentencia del caso *Radilla Pacheco*.

En un segundo apartado, analizaremos los parámetros que los pactos internacionales establecen para que un recurso judicial se considere efectivo. Advertidas las categorías que un recurso judicial debe cumplir, detallaremos el procedimiento que la nueva Ley de Amparo establece, no sólo con la explicación de la norma, sino desde la práctica judicial. Sin olvidar que el Estado mexicano tiene la obligación de proporcionar a las víctimas de DFP, el acceso a un recurso judicial ágil, sencillo y eficiente que les proteja ante la eventualidad de una conducta de este tipo, habremos de señalar a quienes se debe considerar como víctimas y sus derechos.

Consideramos insuficiente limitar este trabajo a la crítica dogmática, por lo que en un tercer capítulo, ponderaremos las bondades y los límites del procedimiento de amparo para la DFP. Propositivamente, mencionaremos algunas alternativas que puedan servir para hacer operativa la institución de amparo en estos casos, aun ante los límites u omisiones que se observen, con la finalidad de aportar ideas que permitan que este instrumento pueda ser apto, al menos en los casos "sencillos", para cumplir con el compromiso internacional de hacer efectiva la responsabilidad de garantizar a las víctimas de desaparición forzada la reparación del daño.

El juicio de amparo, sin duda, es la institución jurídica creada con la finalidad de proteger los derechos humanos contra la acción arbitraria de las autoridades públicas, y aun cuando Tena Ramírez señala que "...en México la práctica del amparo ha hecho de la institución una defensa objetiva que la constitución reconoce, su relativa ineficacia se ha visto compensada por el éxito extraordinario que ha alcanzado en su misión de salvaguardar los derechos de las personas" (1975:15), hoy día no es aceptable justificar las carencias de esta institución, sino ponerlas de manifiesto para contar con alternativas de solución.

Considerar el amparo como un recurso efectivo en este tipo de casos impide visualizar sus deficiencias, y constituye un obstáculo para realizar propuestas tendentes a hacerlo acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, específicamente en lo referente a la DFP. Lo anterior nos lleva a ponderar la necesidad de modernizar la figura que nos ocupa o, en su caso, proponer nuevas formas de argumentar, y por qué no, nuevos mecanismos que se ajusten a los pactos internacionales y, sobre todo, sean efectivos para las víctimas de desaparición forzada y sus familiares.

Capítulo I

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO

Para poder establecer si un recurso judicial es efectivo conforme a los parámetros internacionales para los casos de la DFP, iniciaremos por establecer cómo se conceptualiza este fenómeno en el ámbito internacional. Enseguida, referiremos brevemente los antecedentes históricos que nos permitan tener un panorama del desarrollo de esta práctica en México.

Definida la figura de la DFP y su desarrollo en el país, haremos referencia al procedimiento con que tradicionalmente contaban los familiares de las víctimas para la localización del detenido (el juicio de amparo) bajo las normas contenidas en la ley abrogada en abril de 2013. Este panorama nos permitirá explicar las repercusiones de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco.*

1. La conceptualización de la desaparición forzada de personas en los estándares internacionales

La práctica de la DFP fue ampliamente utilizada por la antigua Unión Soviética en la década de los años treinta del siglo pasado, y conocida a partir de prácticas de desaparición en el Tercer Reich Alemán (Ambos y Böhm, 2009; Parayre, 2000). En América Latina, este fenómeno se ubica fundamentalmente entre los años sesentas a ochentas, como una estrategia de los gobiernos para reprimir a los grupos opositores. Formaba parte de los programas estatales de guerra contra la subversión y, aun cuando se asocia principalmente a las dictaduras militares, también existen países

con gobiernos civiles electos, entre los que se encuentra México, en los que ha sido práctica recurrente. (Ambos y Böhm, 2009; Alfren, 2009; Malarino, 2009; Galain, 2009; Molina, 1996; Pelayo, 2012; y Núñez, 2008).

A pesar de la gravedad de esta práctica, es a partir de las desapariciones realizadas en los años sesentas en Guatemala, en los setentas en Argentina, y el golpe de estado de Pinochet en Chile, que se impulsó al seno de las Naciones Unidas para que se considerara a la DFP como independiente de otras violaciones de derechos humanos. Ello dio lugar a que la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), en el marco de su trigésimo tercer periodo de sesiones, el 20 de diciembre de 1978 emitiera la recomendación 33/173, documento no vinculante, que viene a ser el primer pronunciamiento internacional que visibiliza y condena esta práctica. (Pelayo, 2012)

En la resolución 33/173 se expresa lo siguiente:

> La Asamblea General, (...) Profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas, (...) también por los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas, incluidos informes sobre la persistente negativa de las autoridades u organizaciones a reconocer que dichas personas están bajo su custodia o a dar cuenta de ellas de alguna otra manera.

A partir de ese preámbulo, la AGNU llama a los Estados miembros a destinar los recursos necesarios para la investigación de los hechos y la localización de las personas desaparecidas; a la aplicación de la ley; a la cooperación con otras naciones y otras organizaciones, en un esfuerzo común por lograr la localización de las víctimas desaparecidas; y al respeto de los derechos humanos de las personas. Aun cuando se esboza el problema en este documento, no se llega a describir con claridad el fenómeno.

A pesar de la carencia de instrumentos internacionales específicos del tema de desaparición forzada,[1] los primeros intentos para definirlo fueron realizados por la CorteIDH, probablemente por ser América Latina una región en la que esta práctica era alarmante (Núñez, 2008). La primera sentencia sobre el tema corresponde al *Caso Velásquez Rodríguez* Vs. *Honduras* de 29 de julio de 1988, en la que se señala:

> La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal (Caso No. 4, párr. 155).

Esta sentencia es la primera de varias en las que la CorteIDH se ha pronunciado sobre el tema. En ella dejó claro que "[e]l fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral". En ese momento consideró que la DFP es una violación múltiple y continuada de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre ellos, el derecho a la vida que se tutela en el artículo 4, la integridad personal a que se refiere el artículo 5 y la libertad personal tutelada en el artículo 7. Ésta sentencia es (Caso No. 4, párrs. 150, 155 y 157).

Precisamente por la complejidad de esta figura, en cada nueva sentencia se han incorporado conceptos que

[1] La CorteIDH reconoció la inexistencia de algún texto convencional vigente en la época, aplicable a los Estados Parte en la CADH, que definiera la DFP. Sin embargo, según expresó, ello no le impedía analizar el tema, pues la doctrina y la práctica internacionales ya habían calificado las desapariciones como un delito contra la humanidad. (Caso No. 4, párr.153).

abundan sobre la violación a múltiples derechos que abonan a detallar los derechos humanos que se ven afectados. Por ejemplo, en el *Caso Blake* Vs *Guatemala*, al analizar su competencia, la CorteIDH reconoció a la DFP como un delito continuado. (Caso No. 27) En la del *Caso Bácama Velásquez* Vs. *Guatemala*, luego de reiterar que la DFP, además de afectar los derechos establecidos en los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, se señala que también se violan los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial). Al analizar el derecho a la verdad, consideró que este se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 (Caso No. 70).

En el caso *Anzualdo Castro* Vs. *Perú*, la CorteIDH reconsideró su posición y resolvió que la DFP conlleva una violación específica al derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), ya que más allá de que la persona desaparecida no pueda gozar y ejercer todos sus derechos, se le sustrae del ámbito jurídico, quedando en una situación de indeterminación jurídica. (Caso No. 202)

La CorteIDH también ha sostenido en diversas sentencias que el bien jurídico afectado por la desaparición forzada es múltiple por su impacto en las esferas individual, familiar y colectiva. Si bien con la DFP primeramente se afecta a la víctima directa, también se daña el derecho de los allegados a conocer la verdad y actuar jurídicamente en defensa de los derechos de la persona detenida y, en su caso, a conocer su destino, lo que causa un severo sufrimiento y constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. Por ello, la violación del derecho a la integridad síquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno (Caso No. 162, Caso No. 229, Caso No. 191).[2]

[2] En la gran mayoría de las sentencias en que la CorteIDH analiza la afectación que sufren los familiares de las personas que son víctimas de DFP, se ha pronunciado de esta manera, por ello sólo se citan estos casos a manera de ejemplo.

Inclusive, en la sentencia *Masacres de Río Negro* Vs. *Guatemala*, la CorteIDH sostuvo que si bien la CADH no contempla explícitamente el derecho de sepultar a los fallecidos "[l]a imposibilidad de enterrar a los muertos es un hecho que incrementa el sufrimiento y angustia de los familiares (...) Para muchos sigue siendo una herida abierta el no poder darles digna sepultura" (Caso No. 250, párr. 155).

La gravedad y recurrencia de esta práctica dio lugar a que en la AGNU se expresara el repudio internacional a la DFP mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (DPPDF), aprobada el 18 de enero de 1992, según resolución A/RES/47/133. Se trata de un instrumento internacional, que reconoce a la DFP como una especial ofensa en contra de la humanidad y que, inclusive, considera su práctica sistemática como un crimen de lesa humanidad.

En su preámbulo se señala:

> Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Las resoluciones de la AGNU, aun cuando no son vinculantes, reflejan el interés y la preocupación de la comunidad internacional ante una práctica violatoria de derechos humanos que alcanzó niveles alarmantes y deplorables. Y aunque no logran definir de manera concreta lo que debe considerarse como DFP, bosquejan sus rasgos generales. El reproche se realiza por conductas que consisten en la privación de la libertad de que es objeto una persona, actuar que es realizado por agentes gubernamentales, o por cual-

quier persona que actúa en nombre del Estado, o con su aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte del detenido.

La postura internacional de rechazo a esta práctica también trascendió a la creación de pactos internacionales vinculantes para los Estados que los suscriben. El primero de ellos es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.[3] En su preámbulo considera a la DFP como "una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana", que contradice los enunciados de la Carta de la OEA, y que su "práctica sistemática (...) constituye un crimen de lesa humanidad".

Este tratado sí define lo que debe entenderse por desaparición forzada, como se aprecia en el artículo II que señala:

> Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Adicionalmente, el 20 de diciembre de 2006, en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) se suscribió la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF),[4] pacto vinculante para los Estados Partes, que con algunas variantes retoma en lo general la definición de la CIDFP,

[3] El tratado entró en vigor el 28 de marzo de 1996, fue ratificado por México el 9 de abril de 2002, y se publicó en el *DOF* el 6 de mayo del mismo año.

[4] La CIPPDF entró en vigor internacionalmente el 23 de diciembre de 2010; México lo ratificó el 18 de marzo de 2008, aunque fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 22 de junio de 2011.

como se advierte en su artículo 2, que caracteriza la desaparición forzada de la siguiente manera:

> A los efectos de esta Convención, se entenderá por 'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Aun cuando encontramos algunas diferencias semánticas en las definiciones que aportan la CIPPDF y la CIDFP, podemos afirmar que el fenómeno de la DFP se caracteriza por: *(i)* la privación de la libertad de una o más personas, *(ii)* que esa conducta se realice con la intervención del Estado a través de la actuación de sus agentes, o por personas o grupos tolerados por él mismo, *(iii)* seguida del no reconocimiento de la detención y de la negativa a dar información sobre el paradero de la víctima, y *(iv)* además del impedimento del ejercicio de recursos legales, el no acceso a las garantías procesales del caso.

Ahora bien, como ya hemos señalado, la práctica de la DFP inicialmente se presentó como una estrategia de los gobiernos para reprimir a los grupos opositores, parte de los programas estatales de guerra contra la subversión. Además, en los preámbulos de la DPPDF, la CIPPDF y la CIDFP, se hace hincapié en que las desapariciones forzadas afectan múltiples derechos humanos y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, ello de ninguna manera significa que tales instrumentos se refieran únicamente a ésta como una conducta sistemática, también se pretende erradicar la DFP cuando se presenta de forma aislada o dentro de un contexto de violencia generalizada.

Conviene recordar que la desaparición forzada, como práctica sistemática, es un crimen de carácter internacional, que se encuentra tipificado en el Estatuto que rige a la

Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), cuyo artículo 7 menciona:

> Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

Ahora, como lo señalan Ambos y Böhm, la sociedad en su conjunto se ve afectada por el debilitamiento institucional que causa la obstrucción de los mecanismos de administración de justicia y por la imposibilidad de reconstrucción de la verdad histórico-social, ejecutado dentro un contexto específico, esto es, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. (2009) Sin embargo, eso mismo ocurre no sólo cuando la DFP se actualiza como un crimen internacional, sino en cualquier caso, porque permitir o tolerar ese tipo de prácticas debilita el estado de derecho. (CNDH, 2001)

Podemos entonces afirmar que la DFP, como crimen internacional, o como delito ordinario, tiene una naturaleza pluri-ofensiva; es una práctica que afecta muchos derechos, ya que el procedimiento utilizado comprende la detención violenta de la víctima, de manera que nadie puede evitarla. Ello es seguido de la reducción del prisionero en condiciones que pueden ser consideradas como tortura o daños a su integridad personal (golpes, maltrato, violaciones, etc.). Además, se le impide la comunicación con el mundo exterior y se niega a los familiares el conocimiento de su paradero. En consecuencia, no se le otorgan las garantías mínimas de defensa y debido proceso, y durante su estancia en algún lugar clandestino o desconocido, es altamente probable que se cause la muerte. (DP, 2001; Malarino, 2009; Alfren, 2009; Guzmán, 2009; López, 2009; Meini, 2009; Galain, 2009; y Modolell, 2009).

Por su gravedad, los pactos internacionales previamente mencionados establecen diversas obligaciones a los Estados Partes para erradicar la DFP. La CIPPDF, además de señalar el deber de tomar las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables de esas prácticas,[5] impone la obligación de realizar las reformas legislativas necesarias para tipificar el delito de DFP en la legislación penal nacional con penas apropiadas, considerándolo como un delito continuado hasta en tanto aparece la víctima.[6] Pero, sobre todo, tienen la ineludible obligación de prestar el auxilio posible para asistir a las víctimas de desaparición forzada, así como a la búsqueda, localización, liberación y, en su caso, la exhumación e identificación de las personas, y la restitución de sus restos. La CIPPDF también define los derechos humanos que deben gozar todas las personas que sean detenidas.[7]

La CIDFP también impone a los Estados Partes, entre otros deberes, la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada y de fijar una pena apropiada a su extrema gravedad.[8] Asimismo, describe los derechos mínimos de que debe gozar toda persona privada de la libertad, quien, entre otros, debe contar en todo momento con la posibilidad de acceder a recursos o procedimientos judiciales rápidos y eficaces que sirvan como medio para determinar su paradero y verificar su estado de salud[9] (CNDH, 2001).

2. Breves antecedentes de la desaparición forzada de personas en México

Aun cuando reiteradamente el Estado mexicano ha negado la práctica de la desaparición forzada de personas, se ha comprobado que durante el contexto de lo que se denominó la "guerra sucia", reprimió diversos movimientos políticos, entre otros medios, desapareciendo a sus opositores.[10]

---

[5] Artículo 3.
[6] Artículos 6 a 9.
[7] Artículos 15 y 17.
[8] Artículos III y IV
[9] Artículos X y XI.
[10] En 2002, a partir de la recomendación 26/2001 de la CNDH, se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).

La década de los 60 mundialmente estuvo marcada por movimientos estudiantiles que detonaron en Asia, Europa, Medio Oriente y América, producto de las tensiones de las dos superpotencias que imponían sus cosmovisiones. (CNDH, 2001; FEMOSPP, 2006). México no fue la excepción, en este periodo se presentaron manifestaciones de inconformidades contra el poder político.[11]

Para contrarrestar a los grupos opositores, el gobierno integró grupos con elementos de diversas corporaciones policiacas así como del Ejército mexicano, quienes debían investigar y localizar, por todos los medios, a los grupos subversivos.[12] Para ello, se recurrió con frecuencia a prácti-

con la recepción de 532 casos de averiguaciones previas iniciadas con denuncias de familiares de desaparecidos. En el informe se puede apreciar que varias denuncias corresponden a personas vinculadas con el movimiento estudiantil de 1968, existen referencias previas como el movimiento en La Crucecita, Huatulco e Ilaxiaco, Oaxaca, de 28 de agosto de 1966; destacan también la represión de San Cosme el 10 de junio de 1971, y el movimiento guerrillero instalado en el Estado de Guerrero, entre otros. (FEMOSPP: 2006)

[11] Para explicar este panorama son útiles los informes de la CNDH y de la FEMOSPP, relativos al esclarecimiento de los hechos de la llamada "guerra sucia". En esos documentos se explica que, como en otras latitudes, la situación caracterizada por graves circunstancias económicas, alto desempleo, problemas agrarios, delincuencia, así como influencia externa, provocó una respuesta para confrontar la política del gobierno en turno, con la consecuente inestabilidad política que se generó. Se documentaron antecedentes de movimientos sociales de lucha contra el autoritarismo y el totalitarismo en Puebla (1964), Morelia (1966), y Sonora y Tabasco en 1967. La forma en que se ejercía la vida política, propició el llamado movimiento estudiantil del 68, que tomó fuerza a raíz del enfrentamiento entre estudiantes de las vocacionales 2 y 5 y la preparatoria particular "Isaac Ochoterena", movimiento que adquirió una gran dimensión, y en breve lapso evolucionó hasta desencadenar en el trágico suceso reprimido el 2 de octubre de 1968 en Tlatelolco. Dentro de ese mismo contexto tuvo lugar la represión de San Cosme en 1971. Además, entre 1973 y 1974 se exacerbaron las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia, y la Liga Comunista 23 de Septiembre conformada por diversos grupos, pasó al enfrentamiento con el gobierno federal. No fue el único grupo armado, entre otros, en Guerrero tuvieron influencia la "Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres" y la "Asociación Cívica Nacional Revolucionaria" (ACNR), en Jalisco las "Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo" (FRAP), el grupo "Unión del Pueblo", que se transformó en el "Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo" (PROCUP), que reapareció bajo el nombre del "Ejército Popular Revolucionario" (EPR), en 1969 se fundó "Fuerzas Armadas de Liberación Nacional" (FALN). (CNDH, 2001: 31 a 38; FEMOSPP, 2006).

[12] La FEMOSPP, en su informe, luego de explicar que el ejército mexicano tiene como función central la seguridad nacional y la defensa del país ante

cas que propiciaban un estado de anulación de la personalidad de aquellos que estaban puestos a su disposición, como el allanamiento, cateos ilegales, detenciones arbitrarias, torturas, privaciones ilegales de la libertad, así como la desaparición forzada.[13]

La respuesta gubernamental no correspondió a sus atribuciones legales, pues no se otorgaban a los detenidos las garantías previstas en la Constitución. La regla general fue traspasar los límites de la legalidad, por lo que quedó muy clara la actitud represiva del Estado. (FEMOSPP, 2006; CNDH, 2001; y, CMDPDH, 2011) Al detallar las acciones que se realizaron en la zona rural de Guerrero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) rescató las declaraciones de cuatro agentes que informaron sobre la situación y sobre cómo se solicitó el apoyo del ejército como estrategia, en la que señalan literalmente:

> [...] se destacaron por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la 27ª zona militar, fuerzas que llevan a cabo operaciones para localización, captura o exterminio de esta GUERRILLA, [...] Es necesario, para poder contrarrestar las actividades que desarrolla este grupo, en el medio urbano y rural, emplear las mismas técnicas que

enemigos que pongan en riesgo su soberanía, tareas que se engloban en el Plan DN-I. Adicionalmente cumple con una labor de apoyo a la población en situaciones de emergencia y desastres, mediante el Plan DN-III. Luego señala: "Pero hay otras tareas que asumen algunos ejércitos, exclusivamente en países que se asumen como dependientes y tercermundistas, y son las tareas de seguridad pública como policía, de control interno, de espionaje, de contrainsurgencia, de combate al narcotráfico u otras actividades que corresponderían a las procuradurías, a otros organismos del Estado, o bien, que son impropias para el propio Estado. Las tareas de este tipo que realiza el Ejército Nacional Mexicano, están enmarcadas en el llamado Plan DN-II." (2006: 681 y 275) También se afirma: "El 9 de agosto de 1968, inició la "Operación Águila y Nudo Corredizo", operativo militar para exterminar a los rebeldes." (2006: 681 y 275).

[13] La FEMOSPP afirma: "el Estado arropaba las detenciones de los presos de conciencia, o las criminalizaba ante la opinión pública, no vaciló en violar abiertamente los derechos humanos de sus opositores sin respetar la Constitución ni las leyes. (...) Al Estado no le bastó con perseguir, detener y encarcelar a los militantes opositores, sino que los sometió a castigos crueles e innecesarios como aislarlos del exterior, de sus familiares y amigos, recluyéndolos en zonas de castigo, (...). Cuando un perseguido político era detenido, quedaba sujeto al arbitrio de sus captores. Si se trataba del Ejército, se le consideraría 'paquete' y quedaría 'confiscado' para colaborar con el mismo." (2006: 662).

> ellos, utilizando fuerzas de golpeo que en forma clandestina actúan directamente en contra de los miembros ya identificados y ubicados, para quebrantarlos moral y materialmente, hasta lograr su total destrucción [...] (2001: 38).

La fuerte represión durante ese periodo dio lugar a que los familiares de desaparecidos se organizaran activamente y reclamaran la aparición de las personas detenidas, demandas que fueron compartidas por diferentes agrupaciones políticas y sociales y organismos defensores de derechos humanos no gubernamentales (FEMOSPP, 2001). Sin embargo, al momento de que se presentaban las denuncias de los hechos, las autoridades no sólo negaban su participación en las detenciones, sino que omitieron investigar los hechos (CNDH, 2001; FEMOSPP, 2001).

Grupos como el Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (hoy conocido como Comité Eureka),[11] hicieron uso de los medios a su alcance (movilizaciones, huelgas de hambre, manifestaciones, etc.) con la finalidad de conseguir la localización y liberación de los desaparecidos, así como el castigo de los responsables, logrando en un primer momento la amnistía para los presos políticos y la presentación de algunos desaparecidos, aunque muchos quedaron sin localizar (Eureka, s/a).

La principal exigencia de los familiares de las víctimas siempre ha sido la presentación de los desaparecidos, pero también reclaman conocer la verdad de los hechos. (CNDH, 2001; FEMOSPP, 2006). Como ejemplo sólo mencionaremos que el Comité Eureka se proclama como "una organización que no busca venganza sino verdad y justicia" (Eureka, s/a).

Ante los reclamos de la sociedad organizada y la presión internacional, el 6 de junio de 1990 se emitió un decreto que creó la CNDH, como un organismo desconcentrado, que anteriormente fue una dependencia de la Secretaría de Gobernación. El 28 de enero de 1992 se convirtió en un órgano descentralizado y, finalmente, en 1999 se publicó el decreto por el que se le otorgó la calidad de organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios (CNDH, 2001; CMDPDH, 2011).

[11] El Comité Eureka se conforma principalmente por familiares de personas desaparecidas durante la guerra sucia, fue fundado por Rosario Ibarra de Piedra, como así se informa en su página web. (Eureka, s/a).

Una de las primeras actividades que tuvo la CNDH fue la investigación de las quejas que originalmente fueron presentadas ante la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. En septiembre de 1990 se creó el Programa Especial para Presuntos Desaparecidos, y es hasta finales de 1999 que se hizo un balance de las acciones emprendidas por esa Comisión cuyo resultado "generó el imperativo de trabajar en las investigaciones y dar a conocer a la sociedad una respuesta puntual, apegada a derecho y a la verdad sobre las quejas presentadas". Es entonces que, hasta finales de 1999, se iniciaron los trabajos de campo que culminaron en noviembre de 2001 con la recomendación 26/2001 (CNDH, 2001).

El gobierno mexicano de la época no sólo omitió investigar los hechos en su oportunidad, sino que obstaculizó la investigación (FEMOSPP, 2006; CNDH, 2001). Luego de creada la CNDH pasaron 9 años sin que hubiera avances en la investigación, ya que los trabajos de campo "iniciaron" a finales de 1999. Dos años después se emitió la recomendación 26/2001, en la que esencialmente se exhorta al entonces presidente de México a que asumiera un compromiso moral y ético, y orientara su política al respeto de los derechos humanos para que no se repitieran tales casos. Por tanto, dada la manera en que funcionaba el sistema de seguridad, indicó que se tomaran las medidas "legales" que permitieran actuar en un marco de legalidad y respeto a los derechos humanos. Además, recomendó que se ordenara a la Procuraduría General de la República (PGR) designar un "fiscal" especial para investigar los hechos y, "de ser procedente", que pusiera el caso ante las instancias judiciales. Sobre los casos probados de desaparición forzada, recomendó que se revisara la "posibilidad" de reparar a las familias de las víctimas otorgándoles servicios médicos,

educativos, de vivienda y "otras prestaciones" de índole social (CNDH, 2001).

El 1 de diciembre de 2000, Vicente Fox Quezada asumió la presidencia de la República, y a él le fue dirigida la recomendación 26/2001 de la CNDH ya referida (2001). Para su cumplimiento, se designó un fiscal especial que se hiciera cargo de la investigación, persecución y posterior consignación de los delitos, lo que dio origen a la Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) (FEMOSPP, 2006; OACNU-MEX, 2011; y CMDPDH, 2011). Hoy día, ninguna persona ha sido sancionada por esos delitos (OACNU-MEX, 2011; y CMDPDH, 2011). El GTDF-ONU señaló: "Hasta hace algunos años, el Estado mexicano se negaba a reconocer la existencia de abusos cometidos por las fuerzas de seguridad. (...) Un informe oficial sostuvo que las administraciones de tres presidentes eran responsables de los crímenes, rechazando así la teoría de que las atrocidades fueron cometidas por iniciativa propia de policías o determinadas unidades militares" (OACNU-MEX, 2011: párr. 9).

Crear la FEMOSPP fue insuficiente, pues no sólo no existe algún informe oficial de lo ocurrido, sino que, incluso, el emitido por ésta no se difundió como era necesario. A este respecto, el GTDF-ONU señaló:

> 58 (...) En noviembre de 2006, la FEMOSPP hizo público su informe final, el cual limitaba algunas de las conclusiones hechas en el borrador. La versión final nunca recibió la aprobación de la PGR y, en la actualidad, no está disponible en ningún sitio oficial de Internet. La PGR indicó que este informe podría obtenerse mediante una solicitud de acceso a la información pública.
>
> 59. La información recabada por la Oficina de Investigación y Análisis Documental de la FEMOSPP no se encontraría disponible a pesar de que el acuerdo que formalizó el cierre de la FEMOSPP en Noviembre de 2006 ordenó que dichos documentos se almacenaran en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. De acuerdo con diferentes fuentes, esta institución no reconoce contar con tales expedientes. La PGR informó tener una copia de todos los documentos y que los originales fueron devueltos al Archivo General de la Nación, en donde están abiertos al público. Mientras tanto, organizaciones de la sociedad civil informaron no tener acceso a estos documentos pues desconocían el lugar donde se encuentran almacenados. (OACNU-MEX, 2011: párrs. 58 y 59).

Podría pensarse que estos eventos forman parte de la historia. Sin embargo, el GTDF- ONU, en la misión a México, refiere:

> El segundo período de preocupación es la actual situación de seguridad en la que múltiples casos de desapariciones forzadas han sido y continúan siendo reportados. El Grupo de Trabajo es consciente de los diferentes contextos en los que estos dos patrones de desapariciones forzadas se desarrollaron y desarrollan en México, los cuales fueron debidamente tomados en cuenta. Sin embargo, observa con gran preocupación que, a pesar de estas diferencias, hay identidad de algunos patrones como la impunidad generalizada y la falta de la plena verdad y reparación para las víctimas. (OACNU-MEX, 2011: párr. 9).

El resultado de la visita del GTDF-ONU resulta alarmante, según la información recabada, debido a la complicada situación del país en materia de seguridad pública, vinculada principalmente con el crimen organizado, y el fenómeno de la DFP que sigue latente. Al respecto, se señala que:

> 17. Un elevado número de secuestros y delitos con similitudes a las desapariciones forzadas son cometidos por grupos del crimen organizado. Sin embargo, no todas las personas desaparecidas habrían sido secuestradas por grupos del crimen organizado actuando de forma independiente; por el contrario, la participación del Estado en las desapariciones forzadas también está presente en el país. El Grupo de Trabajo recibió información concreta, detallada y verosímil sobre casos de desapariciones forzadas llevados a cabo por autoridades públicas o por grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o

indirecto de algunos funcionarios públicos. (OACNU-MEX, 2011: párr. 17).

En su informe, el GTDF-ONU destacó que casos popularmente denominados "levantones", podrían tratarse en realidad de DFP, los cuales son investigados bajo figuras como el secuestro o el abuso de autoridad. En otros, las personas son consideradas "extraviadas" o "perdidas", pero no se lleva a cabo una adecuada investigación para descartar la posibilidad de que se trate de una desaparición forzada. Y llama la atención que la CNDH registró un aumento sostenido en el número de quejas recibidas sobre DFP con posterioridad al 2006, mientras que organizaciones civiles reportaron, conforme a sus estimaciones, que más de 3,000 personas habrían sido desaparecidas en el país desde la misma fecha. El GTDF-ONU concluyó que "[d]e acuerdo con la información recibida por el Grupo de Trabajo, algunas de éstas podrían calificarse como desapariciones forzadas debido a la participación directa o indirecta de agentes estatales." (OACNU-MEX, 2011: párrs. 18, 19 y 20).

Consideramos que la compleja situación de inseguridad pública que vive México hace que el fenómeno de la DFP se vuelva una problemática tan delicada, o más, como la vivida en la "guerra sucia". El despliegue del ejército en labores de seguridad pública; que muchas corporaciones policiacas estén encabezadas elementos castrenses; y que corporaciones policiacas sean dirigidas por militares, como lo menciona el GTDF-ONU, permiten comprender el incremento de quejas recibidas y recomendaciones formuladas por la CNDH relacionadas con la Secretaría de la Defensa Nacional. (OACNU-MEX, 2011).

El *modus operandi* no ha cambiado mucho, en el informe se refiere:

> 26. El Grupo de Trabajo recibió información creíble en relación con detenciones que habrían sido cometidas por elementos militares en contra de civiles quienes habrían sido llevados a instalaciones militares. En muchas ocasiones, los elementos militares y de otras fuerzas de seguridad que realizaron las detenciones habrían utilizado los excesivamente amplios conceptos de cuasi-flagrancia y flagrancia equiparada que permiten a cualquier persona detener a otra varias horas e inclusive días después de la comisión de un delito (...) también recibió documentación detallada de varios casos de desaparición forzada que habrían sido perpetrados por elementos militares en múltiples estados como Coahuila, Guerrero, Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas. (...) recibió alegaciones acerca de casos en los que personal militar habría interrogado a personas detenidas y de casos en los que se habría utilizado la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) también recibió información respecto a elementos del ejército y otras fuerzas de seguridad que habrían estado involucradas en desapariciones forzadas por cortos períodos de tiempo. Supuestamente, no se habría reconocido la detención y sólo después de varios días se habría presentado a la persona detenida ante las autoridades civiles. (OACNU-MEX, 2011: párr. 29).

Como podemos advertir, el GTDF-ONU nos pone en alerta sobre una situación grave y compleja. Da noticia de la intervención de elementos militares, quienes en unión con otras corporaciones policiales, han participado en la detención de personas que han sido conducidas a establecimientos militares, o que han sido objeto de actos de tortura o detención arbitraria y prolongada. Muchas conductas pueden ser atribuidas a la delincuencia organizada, pero no todas. La similitud que pueden guardar con actos de DFP, hacen indispensable distinguir cuándo se está en uno u otro supuesto. Lo cierto es que existe un denominador común: la omisión de investigar oportuna y exhaustivamente cada caso para discriminar objetivamente si se está o no en presencia de DFP o frente a delitos del orden común, sin que en ella participen agentes estatales o se actúe con la aquiescencia de estos.

3. El procedimiento tradicional para la localización de víctimas de desaparición forzada en la Ley de Amparo

El artículo 17 de la ley abrogada, en su oportunidad sirvió de sustento para que los jueces de amparo procedie-

ran a la búsqueda de personas que se suponían privadas de la libertad por autoridades estatales, y de las que se desconocía su paradero. Pero no siempre se han obtenido resultados satisfactorios para su localización. Tampoco se tiene noticia de que en virtud de un amparo alguna autoridad haya sido sancionada por actos de tortura, menos aún que alguna víctima haya obtenido reparación por este medio.[15]

La reciente emisión de la nueva Ley de Amparo y las pocas diferencias que presenta sobre el tema que se analiza, en relación con la precedente, hace necesario referirnos al procedimiento que tradicionalmente se llevaba a cabo para la localización de personas que pudieran ser víctimas de DFP. Empero, es necesario no perder de vista que esta figura no se encontraba expresamente establecida en la ley abrogada, en el artículo 17, lo más similar eran los actos de incomunicación.

Tratándose de actos que importaban peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o los actos prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley abrogada, cuando el agraviado se encontraba imposibilitado para promover la demanda de amparo, podía hacerlo cualquier persona en su nombre, aunque fuera menor de edad, lo cual trae implícitos los actos de incomunicación. Además, el numeral 22 de la citada legislación señalaba que tratándose de los actos aludidos, la demanda de amparo podía interponerse en cualquier tiempo.

Para la admisión de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el citado artículo 17, bastaba con que se expresara el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si ello era posible al promovente; el lugar en el que se encontrara el agraviado y la autoridad o agente que ejecutara o tratara de ejecutar el acto. Incluso, no se exigía que fuera por escrito, podía realizarse por comparecencia, para lo cual se levantaba un acta ante el juez.

[15] A este respecto, el GTDF-ONU en su informe sobre la misión a México efectuada en marzo de 2011 señaló: "El Grupo de Trabajo sólo fue informado de dos sentencias condenatorias por el delito de desaparición forzada, mismas que se encuentran en apelación, a pesar del alto número de delitos reportados. La SCJN informó que, de los más de 64 000 casos que ha conocido desde 1995, sólo uno trataba del delito de desaparición forzada. Este caso no abordó la responsabilidad penal de los acusados ni los derechos de las víctimas, sino que se trató de una controversia constitucional sobre la aplicación de un tratado internacional." (OACNU-MEX, 2011: párr. 32)

Una vez que el juez de amparo recibía la demanda formulada por persona diversa al agraviado, dictaba un acuerdo en el que daba trámite a la demanda, concediendo intervención al Ministerio Público Federal. Y, por la naturaleza de la incomunicación, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la ley preindicada, se decretaba, de oficio y de plano, la suspensión para el efecto de que cesara de inmediato el acto impugnado, requiriendo a las autoridades responsables para que informaran en un término no mayor a veinticuatro horas, el cumplimiento dado a la medida cautelar concedida, apercibiéndolas que si al rendir su informe afirmaban una falsedad o negaban la verdad en todo o en parte, serían sancionadas en términos del Código Penal Federal, acorde con lo dispuesto en el artículo 204 de la ley abrogada.

Para comunicar a las autoridades responsables sobre la suspensión decretada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 23 de la ley abrogada, en caso de ser necesario, se hacía uso, incluso, de la vía telegráfica.

En los casos de "incomunicación", tomando en cuenta que la demanda de amparo no la formulaba directamente el agraviado, el juez dictaba todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del quejoso, ordenando al personal judicial adscrito que se constituyera en el lugar en el que al parecer se encontraba el quejoso y lo requiriera para que manifestara si ratificaba o no la solicitud de amparo promovida en su favor, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendría por no presentada, quedando sin efectos las providencias decretadas, como lo disponía el artículo 23 de la ley abrogada.

Si al constituirse el funcionario judicial en el sitio o sitios en los que se informó que probablemente se encontraba el quejoso, no le era posible su localización, el juez emitía un acuerdo en el que ordenaba la búsqueda del agraviado en diversos lugares tales como: hospitales, instalaciones de las

policías municipales, estatales o federales, casas de arraigo, instalaciones de las procuradurías de las entidades federativas o General de la República, o en cualquier sitio en que pudiera ser encontrado para lograr la ratificación de la demanda. Y aun cuando de acuerdo a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), existe una división territorial en circuitos, que son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), así como los tribunales y juzgados que los integran y solamente los aludidos órganos jurisdiccionales ejercen jurisdicción en ese territorio, para localizar al quejoso privado de la libertad fuera del sitio en donde ejercía jurisdicción el juez de amparo, mediante el uso de comunicaciones oficiales, se solicitaba auxilio a otros órganos jurisdiccionales de igual o menor jerarquía para conseguir la localización del agraviado a fin de que ratificara la demanda promovida en su favor, hasta agotar todos los medios a su alcance para lograrlo.

De acuerdo al artículo 17 de la ley abrogada, si se localizaba al interesado y éste ratificaba la demanda, se daba trámite al juicio. Sin embargo, en términos de lo establecido en el numeral 18 de dicha legislación, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se lograba la comparecencia del agraviado, después de resolver sobre la suspensión definitiva, se suspendía el procedimiento en lo principal ordenando consignar los hechos al ministerio público. Transcurrido un año sin que alguien se apersonara al juicio en representación legal del agraviado, o bien, éste mismo, se tenía por no interpuesta la demanda.

En el supuesto de que durante ese lapso en que se encontraba suspendido el procedimiento alguna persona acudiera a proporcionar alguna información acerca del agraviado, el juez de amparo ordenaba nuevamente la búsqueda para lograr la ratificación de la demanda promovida.

En resumen, al presentarse una demanda de amparo en donde se alegara que el quejoso se encontraba incomunicado, el juez ordenaba su búsqueda para que procediera a ratificar la demanda. Si el agraviado no era localizado y no se lograba que ratificara la demanda, se suspendía el

procedimiento y se consignaban los hechos al ministerio público. Pero transcurrido un año sin que se apersonara algún representante legal, la demanda se tenía por no interpuesta.

4. La sentencia del caso Radilla Pacheco

El caso *Radilla Pacheco* es un claro ejemplo de que los desaparecidos en la "guerra sucia", no encontraron justicia en México. En esta sentencia, la CorteIDH señaló que la "verdad histórica" documentada en los informes y recomendaciones de órganos, no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales, lo cual confirma que los familiares de la víctima tienen el derecho a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. (Caso No. 209)

Así, al emitir sentencia, en sus puntos resolutivos condenó al Estado mexicano, entre otras cosas, a adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar los Códigos Penal Federal y de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia, particularmente, con la CADH y con la CIDFP y, especialmente, por lo que se refiere a la correcta tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación federal. También ordenó implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del SUDH en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de DFP. (Caso No. 209).

Sin embargo, respecto al tema que nos interesa, es decir, el juicio de amparo como recurso judicial efectivo, la CorteIDH señaló:

> En el presente caso, la Corte considera que no se ha demostrado relación alguna específica entre los hechos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco y la supuesta inefectividad del recurso de amparo a la libertad establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo mexicana. El recurso de amparo de referencia no fue in-

> terpuesto por los familiares de la víctima. Así, la Corte no advierte, ni los representantes lo sustentan concretamente, que en el caso *sub judice* esa supuesta falta de efectividad haya sido obstáculo real para la determinación del paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre este punto. (Caso No. 209, párr. 326).

Un aspecto importante a tomar en consideración es que el GTDF-ONU, tal y como fue alegado por los presentantes de las víctimas en el caso *Radilla Pacheco* (Corte IDH, Caso No. 239) también se pronunció en el sentido de que el juicio de amparo, basado en la ley de la materia abrogada, era insuficiente para este tipo de casos por requerir la ratificación de la víctima directa, el señalamiento del lugar de la detención y la identificación del perpetrador. Por tanto, en su momento recomendó la adopción de una nueva Ley de Amparo que respondiera adecuadamente a las peculiaridades de la desaparición forzada, que contemplara una concepción más amplia de víctima y que no impusiera cargas gravosas como las mencionadas (OACNU-MEX, 2011).

Capítulo II

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y EL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

Ahora abordaremos las categorías que debe cumplir un recurso judicial para que sea considerado efectivo, conforme lo establecido en los estándares internacionales. Para ello, revisaremos las primeras declaraciones y convenciones internacionales relativas a derechos humanos, aun cuando no sean de observancia obligatoria para los Estados Partes, con la finalidad de explicar la evolución que ha tenido este concepto. Ello lo adminicularemos con las normas contenidas en los pactos regional y universal que sobre derechos humanos, en general, ha suscrito México, y que le son vinculantes. También analizaremos los pactos específicos sobre DFP para realizar una interpretación integradora que nos aporte un panorama completo de lo que ahora se consideran como características que debe cumplir un recurso judicial efectivo.

Una vez identificadas las categorías que debe cumplir un recurso para que se considere acorde a las normas internacionales, explicaremos el procedimiento que la nueva Ley de Amparo establece para los casos de DFP. Haremos énfasis en la práctica judicial en estos casos. Y para completar el panorama, en el apartado final de este capítulo, nos encargaremos de definir quiénes deben ser consideradas como víctimas de DFP y cuáles son sus derechos.

Lo anterior nos permitirá contrastar, más adelante, si el juicio de amparo tiene las características que los convenios internacionales señalan, para que pueda considerarse que es un instrumento jurídico efectivo para localizar a las víctimas de DFP, responsabilizar a las autoridades que pu-

dieran haber incurrido en ese tipo de conductas y, en su caso, otorgar la reparación a las víctimas de violación de derechos humanos en estos casos.

1. Parámetros internacionales para considerar que un recurso judicial es efectivo

El derecho a contar con un recurso judicial efectivo se encuentra formulado como un principio general reconocido internacionalmente desde el 10 de diciembre de 1948, año en que la AGNU aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), primer instrumento mundial sobre la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos. En el artículo 8 dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Al margen de los debates que puedan existir sobre la obligatoriedad de esta declaración, tema que no será motivo de análisis en este trabajo, no es posible desatender su fuerza moral y política, pues existe consenso en que se trata de un documento que contiene principios generales, define los derechos humanos y libertades fundamentales de que debe gozar todo individuo, y hace más precisas las obligaciones de los Estados miembros de Naciones Unidas, principios que se han incorporado paulatinamente en instrumentos internacionales que tienen fuerza vinculante. (Ventura, 1999).

En el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), la CADH incorpora el reconocimiento del derecho humano a un recurso judicial efectivo, al señalar, en lo conducente, lo siguiente:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Además, en el SUDH, sobre el tema de nuestro interés, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone lo siguiente:

> Artículo 2o.
>
> (...)
>
> 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
>
> a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
>
> b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
>
> c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ambos instrumentos, los cuales sí tienen carácter obligatorio para los Estados Partes, con algunas diferencias establecen el derecho de toda persona a una garantía específica destinada a protegerla de manera efectiva contra la violación de los derechos humanos plasmados en dichos tratados.

Las diferencias más notorias son dos: *(i)* la CADH adiciona a la exigencia de "efectividad" del recurso, las calificaciones de "sencillez" y "rapidez"; y, *(ii)* el campo de cobertura de la acción es diferente, mientras el PIDCP la limita

a los derechos consagrados en ese Pacto, la CADH hace referencia a los derechos establecidos en dicha Convención, en la Constitución, o en la ley; es decir, lo extiende más allá de su propio texto, incorporando también a la legislación nacional (Courtis, 2006).

México ha suscrito ambos pactos internacionales, por tanto, tiene el deber de cumplirlos.[1] En estas condiciones, ante las diferencias que presentan ambos tratados, como lo señala Courtis, es necesario realizar una integración hermenéutica *pro homine*, es decir, optar por la interpretación de ambos instrumentos que conceda una protección más amplia a los derechos y a sus garantías. (2006).

El derecho a un recurso judicial efectivo ha sido un tema de análisis recurrente en la doctrina internacional. La CorteIDH, desde 1987, año en que resolvió la opinión consultiva que le fuera formulada para determinar la situación que debía prevalecer sobre el *Habeas Corpus* bajo suspensión de garantías, dejó claro que "[c]omo los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia". (1987: párr. 25).

Entonces, partiendo de la importancia que tiene mantener dentro de ciertos límites legales la actuación del poder público, consideró que aun en condiciones de grave emergencia, en las que por excepción pueden lícitamente suspenderse temporalmente ciertos derechos y libertades, esa posibilidad no es absoluta, pues hay derechos que deben respetarse aun en situaciones extremas;[2] por tanto, "es

[1] México se adhirió al PIDCP el 23 de marzo de 1981, lo que se publicó en el *DOF* el 20 mayo del mismo año, y entró en vigor el 23 de junio siguiente. La adhesión a la CADH se realizó el 24 de marzo de 1981, entrando en vigor el mismo día, y se publicó en el *DOF* el 7 de mayo del mismo año.

[2] Respecto de los derechos humanos que deben ser garantizados siempre, la CorteIDH ha sostenido que "hay algunos [derechos] cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia (...) Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4), el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17), del derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19), del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23)." (1987, párr. 23).

necesario que también subsistan las garantías judiciales indispensables para (su) protección (...) lo fundamental es que dichos procedimientos judiciales sean indispensables para garantizar esos derechos." (Corte IDH, 1987: párr. 27).

Retomamos la forma en que la CADH describe el derecho de toda persona a contar con una garantía específica destinada a protegerla efectivamente contra la violación de los derechos humanos, para precisar las características que debe cumplir un recurso a fin de que se considere acorde a dicho estándar internacional. Este tratado hace referencia a un "recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes". Entonces, para que un recurso cumpla los estándares previstos en la CADH debe ser *(i)* rápido; *(ii)* sencillo; y,*(iii)* efectivo.

La CorteIDH en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre estos aspectos para precisar sus alcances. En el caso *Velásquez Rodríguez* Vs. *Honduras*, señaló que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, "recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso". Por ello, sostuvo que cuando se invocan excepciones a la regla de previo agotamiento de los recursos internos, tales como la inexistencia del debido proceso legal, indirectamente se está imputando al Estado Parte una nueva violación a las obligaciones contraídas con la CADH. (Caso No. 4).

En el mismo caso, resolvió que los principios del derecho internacional generalmente reconocidos a que remite el artículo 46.1.a) de la CADH, hacen referencia no sólo a la existencia formal de recursos, sino también a que éstos sean "adecuados" y "efectivos". Para explicar el primer concepto, señaló: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno,

sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Y con relación a la segunda expresión, indicó: "Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido." (Caso No. 4, fondo, párrs. 63 a 66).

Este es el primer caso contencioso donde la CorteIDH abordó el tema que nos ocupa. En posteriores resoluciones, pone énfasis en la importancia de la "efectividad" del recurso. Ha sostenido reiteradamente que para que el Estado cumpla con la obligación que le impone el artículo 25 de la CADH, es insuficiente que los recursos existan formalmente, pues es necesario que los mismos tengan efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido (Casos 37, 56, 70, y 67).

En concordancia con esa afirmación, la CorteIDH ha señalado que no basta con que un recurso esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla (Casos 68, 69, 74, y 67).

En consecuencia, la CorteIDH ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. De manera que, para que un recurso pueda ser considerado efectivo, no basta que exista formalmente, sino que debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos (Casos 52, 56, 67, 68, 69, 97, 99, y 103).

El tema de la efectividad del recurso ha sido ampliamente desarrollado. Paulatinamente, la CorteIDH ha incorporado diversos aspectos que se encuentran inmersos en el concepto de la efectividad. Así, encontramos que también ha sostenido que la efectividad del recurso alcanza a la etapa de ejecución de la sentencia, pues se afirma que "la ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva, lo

contrario supone la negación misma de este derecho". (Caso No. 144, párr. 220).

Consideramos también que las categorías de recurso "sencillo" y "rápido" se vinculan de manera directa con el tema de la efectividad. La CorteIDH ha sostenido que el artículo 25 de la CADH guarda relación directa con el 8.1 del mismo ordenamiento, el cual consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial (Caso No. 56). También ha señalado que el Estado tiene la obligación de establecer procedimientos expeditos para evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación del derecho concernido (Casos 48, y 182).

Y, de manera específica, al resolver el caso *Acosta Calderón* Vs. *Ecuador*, luego de advertir que en el hecho concreto se presentaron varios recursos, algunos de los cuales no fueron resueltos después de su interposición, y que en otros el pronunciamiento se realizó fuera del plazo que la ley nacional marcaba, si bien el recurso de amparo en libertad existía en lo formal, "no resultó efectivo en el (...) caso, ya que no se cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención de la presunta víctima." Es decir, el recurso no fue efectivo por falta de diligencia en su tramitación. (Caso No. 129, párr. 97).

Lo anterior nos permite sostener que en la noción de "efectividad" desarrollada por la CorteIDH pueden distinguirse dos aspectos: a) uno normativo, relacionado con la "idoneidad" del recurso; y, b) uno empírico, relacionado con las condiciones políticas e institucionales que hacen posible que un recurso previsto normativamente pueda "cumplir con su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido". (Courtis, 2006: 39).

Ahora, retomaremos el PIDCP, que en su artículo 2.3, con algunas diferencias ya señaladas, también consagra el derecho al recurso judicial efectivo. Sobre el tema que nos interesa, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU) emitió la Observación General Nº 31

el 26 de mayo de 2004, donde aborda ampliamente la interpretación de esa norma.

En la citada observación, se señala:

> El Artículo 2, inciso 3 requiere que, además de la efectiva protección de los derechos del Pacto, los Estados parte aseguren que los individuos también tengan recursos accesibles y efectivos para defender esos derechos. Dichos recursos deben estar adaptados apropiadamente, de modo de tener en consideración la especial vulnerabilidad de ciertas categorías de personas, incluyendo en particular a los niños. El Comité asigna importancia al hecho de que los Estados parte establezcan mecanismos judiciales y administrativos adecuados para efectuar denuncias sobre la violación de derechos en el derecho interno (párr. 15).

Como puede apreciarse, el CDH-ONU adiciona un elemento: los recursos deben ser adaptados tomando en consideración la vulnerabilidad de ciertas personas. En el siguiente párrafo menciona:

> El Artículo 2, inciso 3, requiere que los Estados Parte ofrezcan reparación a los individuos cuyos derechos consagrados en el Pacto hayan sido violados. Sin reparación a los individuos cuyos derechos consagrados en el Pacto han sido violados, la obligación de proveer un recurso efectivo, que es central para la eficacia del art. 2, inciso 3, no ha sido cumplida. Además de la reparación explícitamente requerida por los artículos 9 inciso 5 y 14 inciso 6, el Comité considera que el Pacto impone un deber general de indemnización apropiada. El Comité nota que, cuando sea apropiado, la reparación puede incluir la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como el pedido público de disculpas, homenajes públicos, garantías de no repetición y modificaciones de las leyes y prácticas relevantes, como también el juzgamiento de los autores de las violaciones a los derechos humanos (párr. 16).

Aquí encontramos que a la categoría de efectividad se incorpora el tema de la reparación. Enseguida, el CDH-ONU refiere:

> En general, los propósitos del Pacto se verán frustrados sin la obligación, integral al artículo 2, de tomar medidas para prevenir la repetición de una violación al Pacto. En este sentido, una práctica frecuente del Comité al decidir casos bajo el Protocolo Adicional ha sido incluir en sus Dictámenes la necesidad de adoptar medidas, más allá del remedio específico destinado a la víctima, para impedir la repetición del tipo de violación en cuestión. Dichas medidas pueden requerir la modificación de las leyes o de las prácticas del Estado parte (párr. 17).

En este apartado se aborda otro tema, el de la adopción de medidas para impedir la repetición de la violación. En resumen, en esta observación se consideran como elementos de un recurso efectivo, que debe tomarse en consideración la vulnerabilidad de las personas; ser apto para lograr la reparación a la víctima; y, considerarse las medidas tendentes para la no repetición de la violación. Así, observamos que menciona:

> El Comité opina, además, que el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Parte establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible (2004: párr. 19).

Hasta aquí hemos apuntado algunos aspectos a tomar en cuenta sobre las categorías que permiten considerar que un recurso sea efectivo, conforme a los estándares internacionales. Ahora, es pertinente abordar el contenido de la normativa internacional para el caso de DFP, ya que en los tratados relativos al tema se plasman disposiciones que deben ser consideradas para la protección específica de este tipo de conductas.

Al respecto, tenemos que en el artículo X de la CIDFP se señala lo siguiente:

> En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra,

inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

En este precepto se impone la obligación a los Estados Partes de dicha convención regional, de otorgar a las víctimas de desaparición forzada de personas el derecho a un recurso judicial efectivo que pueda ser un medio para su localización, preservar su estado de salud e individualizar la autoridad que hubiera ordenado o ejecutado su desaparición.

A su vez, la CIPPDF dispone lo siguiente:

Artículo 17.

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

(...)

c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocida y controlada;

d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario, con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

(...)

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:(...)

Este tratado menciona con mayor detalle la forma en que se debe proteger a las personas que puedan ser víctimas de desaparición forzada.[3] Sobre el tema que nos ocupa, es de resaltar que la efectividad del recurso debe permitir

[3] El texto íntegro de estas normas es el siguiente: "Artículo 17.

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad.

h) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad,

c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocida y controlada;

d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario, con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

a) La identidad de la persona privada de libertad;

b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;

d) La autoridad que controla la privación de libertad;

e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;

f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;

h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

a) La autoridad que decidió la privación de libertad;

b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

c) La autoridad que controla la privación de libertad;

que la autoridad judicial determine sin demora sobre la legalidad de la detención; de ser ilegal, debe ordenarse la inmediata libertad de la persona.

Adicionalmente, incorpora de manera expresa el derecho de las víctimas indirectas a contar con el derecho a un recurso efectivo, al mencionarse que el Estado Parte debe garantizar a toda persona que cuente con un interés legítimo —enunciativamente hace referencia a familiares, abogados o representantes—, el derecho a contar con un recurso judicial rápido y efectivo, no sólo para que se determine sobre la libertad de la persona detenida, sino para obtener sin demora las informaciones previstas en el artículo 18 ya trascrito.

Tanto la CIDFP como la CIPPDF han sido suscritas por México, por tanto, son vinculantes.[4] Estos pactos internacionales reiteran el derecho humano de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo, con las especificidades propias al caso de desaparición forzada, por lo que deben vincularse con las disposiciones de la CADH y del PIDCP, así como con los criterios de la CorteIDH y del CDH-ONU.

Lo hasta aquí expuesto nos permite considerar que un recurso judicial efectivo para el caso de DFP deberá estar contemplado en el sistema legal del Estado Parte y ser tramitado por una autoridad judicial competente, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga el recurso y garantizará el cumplimiento de la resolución que estime procedente; además, este tribunal deberá ser independiente e imparcial.

d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;

f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos."

[4] La CIDFP fue adoptada el 9 de junio de 1994, México la ratificó el 9 de abril de 2002, y se publicó en el *DOF* el 6 de mayo de ese año y entró en vigor el 9 siguiente. El CIPPDF internacionalmente entró en vigor el 20 de diciembre de 2006, México lo ratificó el 18 de marzo de 2008 y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.

La sustanciación habrá de realizarse conforme a las reglas del debido proceso, lo cual implica el derecho a ser oído con las debidas garantías. Este recurso debe ser rápido y sencillo, es decir, tramitado con la celeridad y diligencia que el caso amerite, y resuelto en un plazo razonable, sin mayores cargas que lo hagan materialmente inaccesible.

Para que sea adecuado e idóneo, debe resultar eficaz, es decir, capaz de cumplir con el resultado para el cual se concibe, constituyéndose como una posibilidad real y no ilusoria para las víctimas, de tal manera que dé respuesta o resultado a las violaciones de derechos humanos; en ello debe incluirse el cumplimiento pleno de la decisión final que se adopte.

La eficacia del recurso para los casos de DFP hace indispensable que se cuente con la implementación necesaria para lograr la ubicación de la víctima, una vez localizada, es necesario que se determine sin demora la legalidad de la detención o su liberación. Ello, con independencia de que la víctima sea recluida en un centro de detención oficial o en alguna cárcel clandestina.

El recurso debe garantizar el acceso a la información a los legítimos interesados, pero sobre todo, la emisión de una resolución en la que pueda determinarse la autoridad responsable de la violación de derechos.

Por último, el recurso debe permitir la reparación a la víctima y garantizar la no repetición de este tipo de conductas.

2. El procedimiento para los casos de desaparición forzada de personas en la nueva Ley de Amparo

En la nueva ley, al igual que en la abrogada, no existe algún capítulo o apartado específico que regule el procedimiento para el caso específico de DFP. Las reglas que sirven de sustento para su trámite se encuentran dispersas en sus diferentes capítulos.

Previamente es pertinente hacer una acotación. El juicio de amparo es un procedimiento extraordinario de control de constitucionalidad y de protección de derechos humanos cuyo conocimiento, por regla general, está reservado a los tribunales federales. Existen dos vías para promoverlo, la directa y la indirecta. La primera está reservada para impugnar resoluciones definitivas que ponen fin al juicio. Por exclusión, los demás actos, si cumplen los requisitos para impugnarse en amparo, se tramitarán por la vía indirecta, hipótesis en la que se ubica la desaparición forzada de personas. El amparo indirecto es de la competencia de un juez de distrito (Arellano, 1999).

Ahora, para explicar el procedimiento de un juicio de amparo para el supuesto de desaparición forzada, conviene retomar lo establecido en la nueva Ley de Amparo, esencialmente en los artículos siguientes, los cuales transcribimos en su totalidad para efectos de una mejor comprensión:

> Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.
>
> En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.
>
> Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.
>
> Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los

hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;
II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Consideramos que una diferencia entre la nueva ley y la abrogada, es incorporar de manera expresa la procedencia del amparo contra actos que puedan ser estimados como DFP. Sin embargo, el artículo 15 (el cual retoma parte de lo que antes se establecía en el 17 abrogado) es aplicable para diferentes tipos de actos, los cuales guardan como característica en común la imposibilidad de que el agraviado pueda promover el amparo de manera personal. Para efectos de este trabajo distinguiremos los actos de DFP de los restantes, a los que llamaremos "incomunicados".

Ahora, conforme a su redacción, estimamos que la primera parte del artículo 15 contiene disposiciones generales aplicables tanto a los "incomunicados" como a la DFP; no obstante, el párrafo final fija reglas específicas para el caso que ahora nos ocupa. Entonces, para advertir cómo debe sustanciarse el procedimiento, es necesario apreciar las normas generales pero distinguiendo las particularidades propias que correspondan a la DFP, para aplicarlas cuando sea conducente.

Hecha esta aclaración, ahora explicaremos los pasos que se deben seguir para el trámite del juicio conforme a las obligaciones a cargo de las partes y la actividad del juez.

I. La demanda.

Podrá ser formulada por cualquier individuo en nombre de la persona desaparecida, sin importar que sea menor de edad (artículo 15). Ello puede realizarse en cualquier tiempo, incluso en días y horas que son considerados inhábiles (artículo 20),[5] y sin necesidad de computar los plazos que

[5] El Artículo 20 de la Ley de Amparo señala: "El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se

por regla general se conceden para la interposición del amparo cuando se reclaman otro tipo de actos (artículo 17).[6]

Puede hacerse uso de cualquier medio para su presentación —por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos—; si se acude a oficinas públicas de comunicaciones, los mensajes en que se demande el amparo serán recibidos y transmitidos sin costo. En estos casos, no será necesario contar con firma electrónica si se opta por utilizar medios electrónicos (artículo 109).

Bastará que en la demanda se señale: *(i)* el acto reclamado, *(ii)* la autoridad que lo hubiere ordenado, y aquella que ejecute o trate de ejecutar el acto, si esto fuera posible; y, en su caso, *(iii)* el lugar en que se encuentre el quejoso (artículo 109), sin que sea necesario exhibir copias de la demanda, para que se le dé el trámite correspondiente (artículo 110).

II. Actuación del juez de amparo

Recibida la demanda, el tribunal de amparo de inmediato (en un plazo máximo de 24 horas), sin mediar mayor trámite (de plano) y oficiosamente:

trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas."

[6] "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...)

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

a) decretará la suspensión de los actos reclamados para evitar mayores perjuicios. Los efectos de la suspensión dependerán del caso de que se trate. Por ejemplo, podrán ser para que cese la incomunicación, desaparición, tortura, maltrato, o cualquier otro acto prohibido, y de no existir causa legal que justifique la privación de libertad, deberá ponerse en libertad al agraviado;
b) dictará las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado;
c) por lo anterior, deberá requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima (artículo 15); y,
d) el decreto que concede de oficio la suspensión del acto reclamado, será comunicado sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento (artículo 126).[7]

Al cumplir esta determinación, puede ocurrir que se localice o no al agraviado. Si el quejoso es localizado, lo requerirá para que dentro del término de tres días ratifique la demanda, lo cual podrá hacer personalmente o por conducto de un representante.

En esta fase puede suceder que el agraviado ratifique o no la demanda:

a) si la ratifica, se tramitará el juicio;
b) si no la ratifica, se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas (artículo 15).

Ahora bien, si no se logra la comparecencia del agraviado a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo se deberá:

[7] "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales."

a) suspender el procedimiento en lo principal;
b) hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación los hechos, y si acaso éste fue señalado como autoridad responsable, lo ocurrido se informará al Procurador General de la República; y,
c) de existir petición expresa de la CNDH, remitirle copia certificada de todo lo actuado.

Transcurrido un año sin que alguien se apersone al juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 15).

III. Juez auxiliar de amparo.

Es posible que no exista juez de distrito en la localidad donde radica la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado. En estos casos, el trámite puede realizarse ante un juez del fuero común, quien actuará en auxilio del juez de amparo para dictar las providencias que sean urgentes y para lo cual deberá seguir las reglas establecidas en el artículo 15. Cuando se esté en esta hipótesis, conforme lo dispuesto en el artículo 159,* se procederá de la manera que se indica a continuación.

* "Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

Las características y requisitos de la demanda son iguales a los que se pedirían si se presenta ante un juez de distrito. La diferencia estriba en la posibilidad de presentarla ante el juez estatal.

Recibida la demanda, el juez del fuero común deberá dictar la suspensión de los actos, de inmediato, de oficio y de plano. En resumen, el juez:

a) formará por duplicado un expediente con la demanda de amparo, sus anexos, y las determinaciones que dicte para el caso;
b) decretará la suspensión del acto reclamado, por lo que ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo;
c) deberá tomar todas las medidas para la localización del agraviado, con los mismos parámetros que se señalan en el artículo 15;
d) remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente; y,
e) conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta que el juez de amparo provea lo conducente, con plena jurisdicción.

La continuación del procedimiento corresponderá en lo subsecuente al juez de amparo.

IV. Obligaciones de las autoridades.

Las autoridades a quienes se atribuya la DFP deberán:

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo."

a) otorgar todas las facilidades para la búsqueda del agraviado;
b) cumplir con los efectos de la suspensión concedida;
c) si no hay causa que justifique la detención, deberán liberar al agraviado; y,
d) rendirán un informe al juez de amparo en un plazo máximo de 48 horas en el que informen sobre el cumplimiento a la suspensión otorgada y respecto de los hechos imputados, si son o no ciertos.

Todas las autoridades, aun cuando no sean señaladas como responsables, no podrán negarse a practicar las diligencias que se les soliciten o sean ordenadas, bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona (artículo 15).

Los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones están obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno, los mensajes en que se demande amparo y las comunicaciones que el tribunal de amparo emita en este tipo de asuntos (artículo 20).

V. La sentencia.

En caso de que se llegue a la fase de sentencia, si el órgano jurisdiccional debe entrar al fondo del asunto, para el análisis del caso, deberá suplir la queja deficiente, lo cual significa analizar el acto reclamado oficiosamente, aun cuando no se expresen argumentos para sustentar la ilegalidad del acto reclamado, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada (artículo 79).[9]

[9] En lo conducente, el artículo 79 señala: "La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado, y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; (...)

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y (...)

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

De emitirse una eventual sentencia amparadora, el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, los efectos deberán ser para restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

3. La práctica judicial en los casos de desaparición forzada

En el apartado anterior hicimos referencia a la forma en que la nueva Ley de Amparo regula el trámite de un juicio de amparo cuando se reclama DFP. Ahora nos referiremos a la práctica judicial, haciendo la aclaración que por tratarse de una reforma muy reciente, en estos momentos es muy limitada la posibilidad de contar con datos precisos para ilustrar una práctica generalizada. Conforme a la ley abrogada tampoco es posible tener datos estadísticos fidedignos que permitan ilustrar la práctica judicial en los casos de DFP. Sin embargo, la experiencia personal tenida con la abrogada, nos permite apreciar algunos aspectos prácticos que podrán presentarse.

Por lo anterior, nos circunscribiremos a algunos aspectos prácticos y normativos que estimamos pueden tener lugar en este tipo de casos, que en su mayoría tienen que ver con la ubicación y localización de la persona agraviada. Partimos entonces de considerar que la práctica común sigue las pautas antes mencionadas.

A. *Identificación del acto reclamado como desaparición forzada de personas*

El artículo 15 de la nueva Ley de Amparo establece el trámite a seguir para diversos casos, entre ellos, el de desaparición forzada, y para distinguirlos de este nos hemos re-

ferido a aquéllos como "incomunicados". El artículo 17 de la ley abrogada no hacía distinción con la DFP, por ello en la práctica se tenía dos tipos de actos que presentaban algunas semejanzas: *(i)* la privación de la libertad con imposibilidad del agraviado de comparecer directamente a pedir amparo (incomunicado); y, *(ii)* la desaparición forzada de personas.

Para identificar el acto reclamado como DFP, se acude a las manifestaciones que se realizan en la demanda de amparo, es decir, a lo que señala la persona que promueve la demanda, de tal manera que si no proporciona mayor información, lo cual ocurre en la mayoría de los casos, se considera que se está en presencia de un "incomunicado" y no frente a una desaparición forzada. Consideramos que ello explica la casi nula existencia de registros estadísticos de amparos que se hayan promovido señalando la DFP como acto reclamado.

Conforme a la ley abrogada no tenemos posibilidad de contar con información estadística fidedigna del trámite que se daba a los casos de desaparición forzada. Solicitamos al Consejo de la Judicatura Federal, a través del portal de transparencia, que informara el número de amparos presentados en los últimos 10 años en los que se hubiera señalado como acto reclamado la DFP, y preguntamos en cuántos casos se llegó a sentencia en la que se hubiera concedido la protección constitucional. La respuesta fue que no existe posibilidad de otorgar esa información porque los datos de captura requeridos a los órganos jurisdiccionales carecen de ese rubro. Sólo se mencionó (dentro del mismo periodo) que existen 48 casos "que guardan relación" con la DFP. Consideramos que no se trata de amparos en los que se reclame la desaparición forzada, porque ese rubro, a la fecha, no se encuentra en el sistema de registro de demandas. La misma comisión de transparencia no comprendió la importancia de lo que se le preguntó. Señaló que no hay campo de captura para un delito. No apreció que la DFP es el acto reclamado para que se localice a la víctima.[10]

[10] En el sistema, por ejemplo, tenemos campos de captura en acto reclamado que dicen "orden de aprehensión", "auto de formal prisión", "incomunicado", "orden de arraigo", "orden de traslado", etc. Entonces, si hay "incomunicados" debería existir "DFP". La vinculación con el tema es cuando a una persona se le sigue un proceso como probable responsable de ese delito. Al menos podemos mencionar el caso de Luis Echeverría Álvarez, que en su oportunidad fue analizado por la SCJN. De mi conocimiento personal fue el caso de Miguel Galindo a quien se le trató de instruir proceso por la DFP de que fue víctima Ignacio Salas, líder de la Liga 23 de Septiembre. En el sistema IUS tenemos sólo una tesis aislada sobre desaparición forzada pero relacionada como delito. Pero tampoco es posible saber cuáles son los 48 casos, porque la información que proporciona cada órgano jurisdiccional puede duplicarse. Por ejemplo, el caso de Luis Echeverría lo conoció primero un Juzgado de Distrito, (este tuvo que registrar el asunto con ese delito). Luego apelaron y le tocó su conocimiento a un Tribunal Unitario (también tuvo que registrarlo de la misma manera). Finalmente interpusieron amparo y la SCJN atrajo el conocimiento del asunto. Cada tribunal tiene su propio número de expediente, de tal manera que no sabemos si en realidad son diferentes o los mismos en diferentes instancias. Inclusive la SCJN informó al GTDF-ONU que había dos sentencias condenatorias sobre ese delito que estaban en apelación y ella sólo conoció de una (aunque no se dice en el informe, es el caso de Luis Echeverría), y es fácil de obtenerlo del portal de la SCJN. Reiteramos, no hay mención de la DFP como acto reclamado en amparo.

B. *La localización de la víctima*

El juzgador que conoce de la desaparición forzada, para lograr la comparecencia del agraviado, debe ordenar su búsqueda. Ello se realiza en todas las dependencias públicas en las que pudiera encontrarse, ya sean federales o locales. Sin embargo, no existe práctica de buscar a una persona en algún inmueble de particulares, con la salvedad de hospitales o centros de salud privados, cuando los datos que se proporcionan en la demanda son indicativos de que la víctima puede encontrarse en algún nosocomio.[11]

Cuando el juez de amparo cuenta con información que le permite advertir que el agraviado puede encontrarse en un lugar fuera de su jurisdicción, es práctica común solicitar el apoyo de otras instancias judiciales, pues por competencia, no puede desplazarse fuera del territorio en donde ejerce jurisdicción para continuar la búsqueda. Esto se realiza mediante el trámite de exhortos o despachos que se envían a un

[11] En la nueva Ley de Amparo, ahora se establece la posibilidad de señalar como responsables a particulares. Sin embargo, el artículo 5º, fracción II, segundo párrafo, señala "...los particulares tendrán la calidad de autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

juez con jurisdicción en el lugar donde se necesite realizar la búsqueda, y es común que estas comunicaciones se realicen haciendo uso de los medios electrónicos.

Esta problemática fue evidenciada por el GTDF-ONU, al señalar:

> [S]on preocupantes las dificultades que la estructura federal crea en la implementación efectiva de la Declaración en todo el territorio nacional. La distribución de competencias; la ausencia de una ley general que regule todos los aspectos de la desaparición forzada; la existencia de fuerzas de seguridad a nivel federal, estatal y municipal, y la posibilidad de que los delitos sean investigados a nivel federal o estatal dependiendo de quién haya sido el autor imputado, diluyen la responsabilidad de las autoridades federales y locales. La mayoría de los servidores públicos, ONG y víctimas de desaparición forzada enfatizaron el problema de la falta de coordinación vertical y horizontal entre las autoridades gubernamentales en la prevención y en la búsqueda de las personas desaparecidas así como en su investigación. En sus reuniones con autoridades federales, se explicó que algunas de las tareas relacionadas con las desapariciones forzadas eran de competencia estatal. Por su parte, las autoridades estatales informaron que el Gobierno Federal es el que tiene competencia en cuestiones centrales, tales como el combate al crimen organizado, los secuestros y el garantizar la seguridad mediante la presencia de la Policía Federal, el Ejército y la Marina. (OACNU-MEX, 2011: párrs. 10 y 12).

C. *La sentencia definitiva*

No hay práctica judicial de entrar al estudio de fondo de una sentencia por DFP, en la que se declare que existió violación a los derechos humanos, ni siquiera en la hipótesis de "incomunicado".

Primeramente, el artículo 15 de la nueva Ley de Amparo dispone que de no encontrarse al quejoso, a pesar de haberse agotado todas las medidas para lograr su comparecencia, si no existe representante legal que continúe el juicio, se ordenará suspender el procedimiento en lo principal, pero trascurrido un año sin que alguien se apersone al juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda. Bajo esta disposición, cuando el agraviado no es localizado, hasta ahora la práctica ha sido tener por no interpuesta la demanda, ya que no es usual que alguien se imagine que será desaparecido y tenga la precaución de designar una persona que lo represente legalmente.

En el supuesto de que alguna persona tuviera interés de continuar el juicio, para establecer si cuenta con legitimación para ello, su representación es analizada conforme a lo establecido en el artículo 5 de la citada legislación. En esta norma se describe quiénes son las partes en el juicio de amparo, y señala que el quejoso es el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, de ahí que el juicio de amparo sólo podrá promoverse por la parte que tenga un interés jurídico o legítimo, por sí o por quien lo represente legalmente. Luego, si la desaparición forzada recae en la persona que sufre el acto directamente, al encontrarse desaparecida y no obtenerse su comparecencia, no es factible que alguien más lo represente legalmente, ante la imposibilidad de que lo designara previamente a su desaparición, pues ello resultaría un absurdo. Por tanto, no se llega a obtener una resolución que analice la violación de derechos humanos.

En el supuesto de que el agraviado sea localizado muerto, tampoco se obtiene una declaración de violación de derechos humanos ante la falta de ratificación de la demanda y, adicionalmente, porque conforme a lo preceptuado en el artículo 63, fracción III, de la ley citada, la muerte del quejoso es una causa de sobreseimiento en el juicio. Hasta ahora no hay antecedentes judiciales que estimen que la desaparición forzada es un acto que no sólo afecta al detenido, ni que reconozca la afectación a las víctimas indirectas.

Por último, si el agraviado fuera localizado vivo y ratificara la demanda, no existen antecedentes de que se haya emitido una sentencia amparadora. Por el contrario, atendiendo a que el artículo 80 de la ley abrogada señalaba que

los efectos de la sentencia que concede el amparo son restituir al quejoso en el goce de sus derechos trasgredidos por la actuación del Estado, lo cual en esencia se reitera en la fracción I del numeral 77 de la nueva ley, bien podría argumentarse que no es posible restituirle en sus derechos porque los efectos del acto reclamado se consumaron irremediablemente, lo cual actualizaría la causa de improcedencia establecida en la fracción XVI del art 63 de la nueva ley, y ello daría lugar a decretar el sobreseimiento.

4. Las víctimas de desaparición forzada de personas y sus derechos

Para establecer quiénes pueden ser titulares del derecho a un recurso judicial efectivo, es necesario clarificar a qué personas se les debe considerar como víctimas de DFP. Para ello, es útil acudir a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (DPFJVD),[12] así como a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones ("Principios sobre los derechos de las víctimas").[13] Estos documentos que son referentes importantes porque aunque forman parte del "derecho blando", o *softlaw*, del SUDH, pues no son tratados internacionales, establecen criterios o estándares que han sido ampliamente retomados principalmente por órganos internacionales en la materia, como la CorteIDH, por lo cual sirven para dar contenido e interpretar a quiénes puede considerarse como "víctimas" y cuáles son sus derechos. Al respecto, destacamos que ambos documentos comparten esencialmente la misma conceptualización de "víctima".

[12] Adoptada por la AGNU en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

[13] Aprobada por la AGNU mediante resolución 60/147, el 16 de diciembre de 2005.

En la DPFJVD se proporcionan dos definiciones coincidentes, una para las víctimas de delito y otra para las de abuso del poder, distinguidas esencialmente en que la afectación se dé o no, en un contexto que implique violación a la ley penal internacional (párrs. 1, 2, 3, 18 y 19). En este trabajo retomaremos lo expuesto en los Principios sobre los derechos de las víctimas, porque en ella quedan inmersas ambas definiciones, al señalar que:

> [S]e entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
>
> Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (párrs. 8 y 9).

En esta definición podemos reconocer dos tipos de víctimas: *(i)* la directa, y *(ii)* la indirecta. El primer grupo lo conforman las personas que directamente reciben la afectación a sus derechos humanos; el segundo, a su vez, incluye a dos tipos de personas: a) la familia inmediata o las personas que se encuentran a cargo de la víctima directa; y b) las personas que hayan sufrido algún daño por su intervención al otorgar asistencia a la víctima directa o para impedir su victimización.

Ahora bien, en el caso específico de DFP, en el derecho "duro" también encontramos estas dos categorías. En el SUDH, el artículo 24 punto 1 de la CIPPDF, dispone que

"[a] los efectos de la presente Convención, se entenderá por 'víctima' la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada." De aquí obtenemos que la víctima directa sea la persona desaparecida; la indirecta, es toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo con motivo de la DFP.

Por otro lado, en el SIDH no encontramos expresamente una conceptualización de víctima como en la CIDFP. No obstante, jurisprudencialmente la CorteIDH ha ido definiendo esas dos categorías. En el caso *Velásquez Rodríguez* Vs. *Honduras*, a lo largo de la sentencia, la CorteIDH hace referencia de la persona "detenida" o "desaparecida" como víctima; es decir, sólo se refiere a la categoría de víctima directa. Analizó y determinó que se violaron los derechos humanos de Manfredo Velásquez, y condenó al Estado a la reparación del daño, "aunque, por supuesto, los destinatarios directos de la indemnización sean los familiares de la víctima". (Caso No. 4, párr. 192). En su voto disidente, el entonces juez Piza Escalante apuntó la necesidad de reconocer como partes a los causahabientes de la persona desaparecida (o víctimas indirectas) (párrs. 1 a 6).

Sin embargo, en la sentencia de fondo del caso *Blake* Vs. *Guatemala*, por primera vez la CorteIDH señaló que el artículo 8.1 de la CADH "confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares" (párr. 97).

Más adelante refiere que:

> [L]a violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos (...) Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, (...) atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, (...) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake (....) tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma (párrs. 114 a 116).

En posteriores decisiones, retomando el desarrollo que la Corte Europea de Derechos Humanos ha realizado del concepto de víctima, la CorteIDH ha señalado que en éste se encuentran los familiares, pero también las personas más cercanas a las víctimas directas, que cuenten con vínculos más estrechos, resaltando que entre los extremos a ser considerados para poder determinar esa calidad, se encuentran, entre otros, la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar se involucró en las tareas para obtener información sobre la DFP y la respuesta ofrecida por el Estado a sus gestiones. (Caso No. 36, párr. 162 y 163). De esta manera, pueden ser víctimas indirectas no sólo los parientes o familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, etc., de una persona desaparecida forzadamente sino, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos o tías, sobrinos o sobrinas, nietos o nietas, cuñadas y cuñados, etc.[14]

[14] La CorteIDH, al resolver el caso *Myrna Mack Chang* Vs. *Guatemala*, consideró al Estado responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, y reconoció como víctimas a la hija, los padres, los hermanos y a un primo hermano de Myrna Mack Chang, en favor de quienes ordenó la reparación por los daños materiales e inmateriales causados con su muerte afirmando: "Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento en el sentido de que el término 'familiares de la víctima' debe entenderse como un concepto amplio.

Por otro lado, en la sentencia del caso *Radilla Pacheco*, la CorteIDH estableció que "[l]a seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en la demanda, sin que ello conlleve un perjuicio al derecho de defensa del Estado demandado." Y como en ese caso la CIDH no alegó dificultades para la determinación oportuna de todas las presuntas víctimas, y no se advirtió que se tratara de uno de aquellos casos en que, por sus características, la determinación de los mismos fuera compleja. Por tanto, resolvió considerar únicamente como presuntas víctimas a Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, lamentando que, "por razones procesales" el resto de los familiares del señor Radilla, "de quienes se presume un sufrimiento en igualdad de condiciones", no se consideraran como presuntas víctimas. Sin embargo, resaltó "que la no determinación de violaciones en su perjuicio por (esa) instancia internacional no obstaculiza(ba) ni preclu(ía)la posibilidad de que el Estado, de buena fe, adopt(ara) medidas reparatorias a su favor" (párrs. 110 y 111).

Consideramos que este pronunciamiento es significativo, porque aun cuando no se condena a otorgar reparación al resto de los familiares del señor Radilla, se deja abierta la puerta para que el Estado mexicano, en una buena práctica, también adopte en su beneficio medidas reparatorias. Y para casos futuros, nos clarifica a quiénes debemos considerar en la categoría de víctimas indirectas, con derecho a reclamar por sí mismas, la protección de sus derechos humanos.

Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. En este punto debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente, a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima, situación que será determinada en el capítulo correspondiente." (Caso 101, párr. 213).

Más aún, en el ámbito nacional, el 9 de enero de 2013 se publicó en el DOF, la Ley General de Víctimas (LGV), cuerpo normativo de orden público, interés social y observancia en todo el país,[15] cuyo objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.[16] Tal ordenamiento, sobre el concepto de víctima, dispone:

> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
>
> Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Consideramos que esta ley resulta confusa en su redacción. Primeramente, mezcla a las víctimas de delito con las de violación a derechos humanos, lo cual ocasiona que, aun cuando retome la distinción de víctimas directas e indirectas, en el caso de las primeras deja de lado a las personas jurídicas que pueden ser sujeto pasivo de un delito y también podrían ser víctimas por la afectación a sus derechos, tema en el que por el momento no profundizaremos por no ser de relevancia estricta para este trabajo.

A su vez, en relación con las víctimas indirectas, además de considerar como tales a los familiares de la víctima directa, limita el concepto a aquellas personas físicas "a su cargo", lo que pensamos es restrictivo. Parece referirse sólo a sus dependientes, excluyendo a quienes sin estar "a su

[15] Así se dispone en su artículo 1.
[16] El Artículo 2, fracción I, así lo establece.

cargo", estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima, por ejemplo, una pareja sentimental con quien no se formalizara algún vínculo jurídico. o alguien con quien mantuviera una relación materialmente familiar.

En el párrafo tercero, nos llama la atención no sólo el uso del término "víctimas potenciales", sino que se defina como aquellas personas cuya integridad física o derechos "peligren" por prestar asistencia a la víctima directa. Pareciera que se pretende retomar una de las categorías establecidas en los Principios sobre los derechos de las víctimas; sin embargo, en ese documento no se considera que el carácter de víctima derive de una afectación "potencial", sino de un daño directo por haber prestado auxilio a la víctima que se encuentra en peligro.

Pensamos que a pesar de esas imprecisiones, el contar con la LGV, de observancia obligatoria en todo el país, es un avance importante porque aun con sus deficiencias, lo cierto es que las autoridades tienen el deber de reconocer como víctimas también a las indirectas. Y para definir sus alcances, nada impide retomar los criterios que la CorteIDH ha realizado en su jurisprudencia. De esta manera sería posible someter a la LGV a un control de convencionalidad en atención del principio *pro homine* que ordena el artículo 1° de la CPEUM, para definir los alcances del concepto de víctima conforme a los estándares internacionales que hemos mencionado.

Capítulo III

OPERATIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

En la sección anterior nos hemos ocupado de señalar las categorías que debe cumplir un recurso para que se considere efectivo, conforme a los estándares internacionales. En el caso particular de la desaparición forzada de personas, entre otras cuestiones, dicho recurso tiene cuatro objetivos centrales: *(i)* lograr la localización o conocer el paradero de la víctima; *(ii)* identificar a los presuntos responsables de la conducta; *(iii)* otorgar la reparación a las víctimas de desaparición; y, *(iv)* evitar la repetición de la conducta.

Ahora abordaremos los aspectos fácticos que implican la búsqueda de una persona víctima de desaparición forzada, bajo las reglas de la nueva Ley de Amparo. Partiremos de los obstáculos para la presentación de la demanda, la búsqueda de la víctima y que se emita una sentencia que declare la violación de derechos humanos. Haremos hincapié en la figura del sobreseimiento, que impide el análisis de la violación de derechos humanos y, por consecuencia, la falta de identificación del responsable, y la imposibilidad de otorgar la reparación del daño a las víctimas. En cada apartado propondremos algunas alternativas interpretativas que pueden servir para darle efectividad a la institución de amparo, a pesar de las carencias legislativas existentes, partiendo de que la responsabilidad de las autoridades es un compromiso internacional.

1. Alcances y límites del procedimiento de amparo en la localización de la víctima de desaparición forzada

Para analizar las ventajas y desventajas que la nueva legislación presenta para el caso de DFP, seguiremos el mismo orden temático del capítulo precedente: primero mencionaremos las dificultades para la presentación de la demanda, enseguida la búsqueda de la víctima y luego, la conclusión del juicio.

1. *La presentación de la demanda*

El procedimiento de amparo para la DFP inicia con la solicitud que se realiza ante un juez de distrito (o ante un juez de primera instancia si en su localidad no existen juzgados federales).[1] Esta petición puede ser realizada, según

[1] El artículo 35 de la Ley de Amparo señala: "(l)os juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto. También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo." Conforme a esta norma, la regla general es que la demanda de amparo se presente ante un juez de distrito, y de no existir alguno en el lugar de los hechos, en su auxilio conocerá un juez de primera instancia, quien decretará la suspensión y realizará los trámites urgentes, conforme lo dispone el artículo 159, que indica: "(e)n los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas: I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución; II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción. En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley. Cuando el amparo se pro-

lo establece el artículo 15 de la Ley de Amparo, por cualquier persona, sin importar su edad, y sin que sea necesario que tenga algún vínculo con la víctima.

Sin mayor análisis de la norma, podríamos convenir en que permite un acceso sencillo a la justicia, pues cualquier persona puede presentar la demanda, ya sea de forma escrita, mediante una comparecencia ante el órgano jurisdiccional e, inclusive por medios electrónicos. Sin embargo, consideramos que ello no es del todo exacto, como expondremos a continuación.

Presentar una solicitud de amparo con sólo comparecer ante un juez de amparo, al menos formalmente, es la manera más sencilla de iniciar un procedimiento. El interesado se presenta ante un juzgado, usando su propio lenguaje, hace saber su intención de pedir un amparo en favor de otra persona que es víctima de desaparición forzada, y le corresponderá a la autoridad judicial redactar la petición y darle el trámite relativo. Podríamos aceptar que ésta es una de sus bondades.

Algo diferente ocurre cuando se utilizan medios electrónicos. El artículo 3 de la nueva ley dispone: "[l]a Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales." Entonces, cuando en este mismo artículo se señala en su último párrafo que: "(n)o se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley", evidentemente se imponen menos requisitos para hacer uso de este medio en los casos de desaparición forzada.

mueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo."

Una de las novedades a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación es la incorporación de los avances tecnológicos en la impartición de justicia, con la finalidad de facilitar a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés. Sobre este respecto, en la exposición de motivos del proyecto de la Ley de Amparo se señala:

> La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido.
>
> (...)
>
> Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la Firma Electrónica.
>
> Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales ya que incorpora al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales. (Murillo y Zapata, 2011: p. 9).

La intención del legislador era agilizar el procedimiento. Sin embargo, mientras que previó en el artículo 3o. otorgar atribuciones al Consejo de la Judicatura Federal para regular lo concerniente a la firma electrónica (FIREL) y el expediente electrónico, nada señaló sobre el procedimiento a seguir para ingresar una petición de amparo utilizando estos mecanismos, pero sin firma.[2] Consideramos que esta omisión no es una cuestión menor, pues para que el derecho a utilizar las tecnologías sea efectivo, es necesario que esté al alcance de las personas.

Es así que, en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 3 de la Ley de Amparo, inicialmente, el 4 de julio de 2013 se emitió el Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.[3] En este acuerdo se reglamenta lo necesario para hacer viable el uso de la tecnología no sólo para la presentación de algún escrito, sino para hacer realidad la instrumentación del expediente electrónico (SCJN, 2013a).

En el artículo 4o. del citado acuerdo se detalla el procedimiento a seguir para que cualquier persona pueda obtener su firma electrónica. Pero, en el consecutivo dispone lo siguiente:

> Artículo 5o. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.
>
> Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la

[2] Al respecto, el artículo 3o. dice: "El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso. (...) El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica."

[3] Se publicó en el *DOF* el 8 de julio de 2013 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Federación, a través de la Unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al Sistema Electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados.

Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico mediante el uso de la FIREL y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable. (SCJN, 2013a).

Conforme a este acuerdo, la presentación de cualquier tipo de escrito por medios electrónicos se realiza indefectiblemente mediante el uso de la firma electrónica, sin contemplar alguna forma de acceso a esta tecnología que haga innecesario este requisito, como lo dispone el artículo 15 de la nueva ley para el caso de DFP. Entonces, mientras esta alternativa no esté al alcance del público en general, consideramos que su aplicación no es efectiva para el caso que se analiza.

Y es que, aun cuando se pueda conocer la dirección electrónica de algún órgano jurisdiccional, ello sería insuficiente para que se le dé trámite a una petición de amparo, porque sólo podría tenerse la certeza de que se envía la comunicación, mas no que recibirá la atención urgente e inmediata que este tipo de casos requiere, por la ausencia de los mecanismos para ello.

Pensamos que el uso de las tecnologías para promover un juicio de amparo puede ser un gran avance, pero siempre que se cuente con los mecanismos para hacerlo efectivo. Una alternativa sería la implementación de algún módulo en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación (PJF), en el que a partir de un cuestionario básico que llene el solicitante del amparo, dirija automáticamente la comunicación al órgano jurisdiccional que conforme a los datos proporcionados por el solicitante le corresponda. Para ello será necesaria la emisión de los acuerdos normativos y la implementación tecnológica adecuada.

Sobre este punto, estimamos posible tomar como ejemplo el procedimiento que la CIDH ha establecido para la presentación de denuncias por violación a derechos humanos. En su página electrónica, cuenta con la opción "presente una denuncia", en la que paso a paso se explica el procedimiento a seguir. Inicia con el registro del usuario que se genera con sólo proporcionar una dirección de correo electrónico. Para mayor facilidad, incluye un instructivo para llenar los formularios. Desde la misma plataforma es posible el envío automático de la denuncia, y ello vuelve innecesaria la firma del promovente, al menos para iniciar el trámite, aunque con posterioridad se pueda requerir su ratificación si se estima conveniente. (CIDH, 2011).

Es oportuno mencionar que el 18 de enero de 2014 se emitió el "Acuerdo General conjunto número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo", publicado el 30 de septiembre de 2014 en el DOF.

Este acuerdo desarrolla las bases que rigen la integración y el acceso a los expedientes electrónicos de la competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, como se explica en el considerando octavo. En esta normativa destaca la creación formal del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF).

Sobre el tema que nos interesa, los artículos 5 y 16 disponen lo siguiente:

Artículo 5. El SEPJF permitirá ingresar a los sistemas electrónicos de la SCJN y del CJF, los cuales, a su vez, se

integrarán, de preferencia, por los módulos de Presentación de Demandas o de Recursos, de Promociones, del Expediente Electrónico, de Notificaciones, y de Intercomunicación.
La Unidad, con el apoyo de las Áreas Técnicas será la responsable de velar por el adecuado funcionamiento del SEPJF.
Artículo 16. En el vínculo del CJF se establecerá el módulo para la presentación de demandas de amparo indirecto, dirigidas a un órgano jurisdiccional del PJF, conforme a las bases siguientes:

I. En este módulo podrán presentarse demandas de amparo indirecto mediante el uso de la FIREL, y
II. Tratándose de los actos señalados en los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo, no se requerirá del uso de la FIREL.

Las demandas y archivos anexos presentados mediante este módulo serán enviados automáticamente para su turno al sistema de la Oficina de Correspondencia Común, para su registro y posterior envío al repositorio electrónico del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme a la normativa que emita el órgano competente del CJF, atendiendo a lo dispuesto en los artículos del 35 al 39 de la Ley de Amparo. (SCJN, 2014)

Como se puede advertir, en esta nueva normativa, a través del SEPJF, ya se contempla la posibilidad de presentar demandas de amparo por medios electrónicos en dos supuestos: (i) con firma electrónica, como regla general; y (ii) sin firma electrónica en los casos de los artículos 15 y 19 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, realizamos la consulta en las páginas web de la SCJN y del CJF, para constatar la forma en que cualquier persona podría accederse al sistema, sin obtener resultados favorables, al menos hasta el momento en que se realiza la impresión de esta obra. Se explica.

Ingresamos a las direcciones http://www.scjn.gob.mx, http://www.pjf.gob.mx/ y http://www.se.pjf.gob.mx, que corresponden, la primera a la SCJN, y las restantes al SEPJF, y apreciamos que la página principal de la SCJN contiene un vínculo al SEPJF; accediendo a este apartado se despliegan

los micro sitios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como el módulo correspondiente a la obtención de la FIREL y el de la normativa.

Al micro sitio correspondiente a la SCJN nos fue posible ingresar, pero utilizando la FIREL, mientras que en los restantes, no se obtuvo el mismo resultado, porque los íconos se encontraban deshabilitados. Así constatamos que, hasta ese momento, la posibilidad que marca el acuerdo citado es sólo formal porque no está al alcance de cualquier persona y habrá que esperar a que se habiliten para evaluar su practicidad.

No obstante, consideramos que las dificultades para el uso de los medios electrónicos es un problema menor, porque quedan dos posibilidades, realizar la solicitud de amparo por comparecencia o su presentación por escrito. La problemática relevante la tenemos en los requisitos para dar trámite a la demanda, pues la nueva ley dispone lo siguiente:

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;
II. La autoridad que lo hubiere ordenado;
III. La autoridad que ejecute o traye de jecutar el acto, y
IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos.
En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Aquí encontramos el que puede ser el mayor obstáculo al que se enfrenten los familires de la persona desaparecida para formular una demanda de amparo. Si es presentada ante un juez rígido, que interpreta literalmente la ley, clará trámite a la demanda, sí y sólo sí, se cumplen totalmente los requisitos de este artículo. Este tipo de criterio hará inccesible este medio de impugnación precisamente por el tipo de conducta de que se trata.

Existe coincidencia en que la mayoría de los casos de desaparición forzada se desconoce el lugar al que la víctima ha sido remitida y la autoridad o autoridades que han intervenido, de tal manera que al solicitar que se proporcione esa información para dar trámite a una demanda, se impone al promovente una carga procesal difícil, si no es que imposible de cumplir. (CCEEU, 2012; FPL, 2010; FEMOSPP, 2003; Gómez, 2005; Parayre, 2000).

Como hemos puntualizado, la ley abrogada carecía de reglas específicas para los casos de DFP, por ello se consideró que el juicio de amparo, bajo esa legislación, era ineficaz para este tipo de asuntos, como lo señaló el GTDF-ONU, al referir:

> Los familiares de personas desaparecidas forzosamente también han recurrido al juicio de amparo, el cual ha resultado ser insuficiente debido a la interpretación de los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo. Muchos jueces de amparo solicitan a los quejosos que identifiquen a la autoridad responsable por la violación a los derechos constitucionales de la víctima, cuando en casos de desaparición forzada la identidad del perpetrador es muchas veces desconocida. Además, múltiples jueces requieren a los familiares identificar el lugar donde se encuentra la persona detenida y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa, requisitos de cumplimiento imposible en el caso de desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo entiende que las recientes reformas constitucionales harán más efectiva la figura del amparo en los casos de desapariciones forzadas (OACNU-MEX, 2011: párr. 36)

Ahora bién, la nueva ley, lejos de eliminar uno de los mayores obstáculos que ya se vislumbraban con la abrogada, en el artículo 109 da la pauta para institucionalizar como requisito que se informe quien pudo realizar la conducta y el lugar en donde pueda estar la víctima, sin advertir que esta cuestión ya había sido observada como un obstáculo. Inclusive, el referido organismo internacional, recomendó lo siguiente:

> El grupo de Trabajo recomienda la adopción de una nueva ley en materia de amparo de acuerdo al reformado marco constitucional. La nueva legislación de amparo debe responder adecuadamente a la peculiaridad de la desaparición forzada de personas, albergar una concepción amplia de víctima, garantizar un rol activo por parte del juzgador y no establecer exigencias gravosas sobre las circunstancias bajo análisis, tales como la identificación del lugar de la detención, la determinación de la autoridad responsable y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa. (OACNU-MEX, 2011: p. 95)

Consideramos que la forma ideal de eliminar este obstáculo sería la reforma legal, porque aun ante las posturas más exigentes de los juzgadores, tendrían que admitir a trámite una demanda sin esos requisitos.

Estimamos que existe otra posibilidad. También hay jueces que a través de ejercicios interpretativos pueden reducir esa exigencia. Si en la norma se señala que se deben proporcionar los datos de "(l)a autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible"; y "(e)n su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso"; que el legislador empleara las expresiones "si fuere posible" y "(e)n su caso", permiten considerar que estas no son exigencias ineludibles para tramitar una solicitud de amparo. Luego, sólo podrán ser solicitadas si el promovente las conoce, pero si manifiesta carecer de esa información, ello no será impedimento para tramitar la demanda de amparo.

No soslayamos que el órgano jurisdiccional contará con mayores elementos para realizar la búsqueda de la víctima, dependiendo de que los familiares le proporcionen la mayor cantidad de datos posible. Para ello, más que requerir que el solicitante del amparo señale la denominación precisa de una autoridad, o el lugar exacto en donde pueda encontrarse el quejoso, una alternativa que consideramos viable sería obtener del solicitante del amparo la mayor información con que cuente de los hechos mediante cuestionamientos claves, a lo cual nos referiremos enseguida.

Cuando una persona se presenta a formular este tipo de solicitudes de amparo, ya sea mediante comparecencia

o por medios electrónicos (cuando ello sea regulado),[4] el órgano de justicia podría cuestionar al promovente para que este narre de la manera más detallada posible los hechos que rodearon la desaparición de la víctima, el día, la hora, el lugar y todos aquellos detalles que permitan al juzgador hacer la selección de los datos útiles para una búsqueda efectiva, incluyendo las razones por las que considera que algún órgano del Estado es responsable de la desaparición, ya sea con preguntas verbales si se realiza una comparecencia, o mediante formularios si se opta por la vía electrónica. Esta propuesta no es novedosa, pueden tomarse como base, en lo que resulten aplicables, los formularios que se emplean para presentar una comunicación sobre una víctima de desaparición forzada o involuntaria ante el GTDF-ONU (OACNU, 2009: pp. 25 a 28).

Entonces, si el órgano de justicia sabe que una persona desapareció, por ejemplo, en la Ciudad de México, que los testigos que se percataron de los hechos apreciaron a sujetos vestidos como militares, y que ello ocurrió en cierto horario, del asunto conocerá un juez que tenga competencia en el Distrito Federal y la búsqueda podrá iniciarla en las zonas militares de esa localidad. En su caso, a partir del día y de la hora de los hechos podría dar el seguimiento para saber qué autoridades se encontraban laborando en ese momento.

Una vez que la demanda es presentada, y se han cumplido los requisitos necesarios para que el juzgador le dé trámite a la petición, encontraremos otras dificultades.

II. *El procedimiento para localizar a la víctima*

A partir de que el juzgado recibe una solicitud de amparo en la que se señala que una persona puede ser víctima de desaparición forzada, debe proceder conforme al párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Amparo que dispone: "[e]n estos casos, el órgano jurisdiccional decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas

[4] Omitimos hacer referencia a la presentación por escrito de la demanda, porque su contenido sólo dependerá de la información que quiera proporcionar quien la elabore. No sería posible, entonces, que previamente se realice algún cuestionamiento o cuestionario.

necesarias para lograr la comparecencia del agraviado." Es decir, de inmediato ordenará que cese la desaparición forzada y girará las medidas necesarias para lograr la comparecencia de la víctima, obligación que consideramos lleva implícita su búsqueda.

Estimamos que este es el principal problema al que nos podemos enfrentar en los casos de desaparición forzada: ¿a dónde debe acudir el personal del órgano jurisdiccional para buscar a la víctima?

En principio, podríamos afirmar que a aquellos lugares que se puedan desprender de la información proporcionada por los familiares o cualquier otra persona que haya presentado la demanda de amparo. Bajo el ejemplo que hemos referido previamente, si los hechos narrados permiten presumir que en la detención intervino personal del ejército, sus instalaciones podrían ser el lugar en el que se inicie la búsqueda.

La experiencia en la impartición de justicia nos permite sostener que diversas situaciones se pueden presentar una vez que se procede materialmente a buscar a la víctima, por ejemplo:

1. Que el detenido haya sido llevado a algún lugar oficial de reclusión, en el que se haya registrado su ingreso, aunque reiteradamente la autoridad niegue que se encuentra detenido. Estimamos que este puede ser el caso más sencillo de resolver, bastará hacer la revisión de sus registros para dar el seguimiento necesario para conocer el último lugar en que la víctima se encuentre, a pesar de la oposición que pueda existir, pues para ello el órgano jurisdiccional cuenta con los medios de apremio que se establecen en el artículo 237 de la Ley de Amparo;[5]

[5] La nueva ley tiene como novedad la inclusión de las medidas de apremio. En la ley abrogada no existían, pero en aquel entonces se aplicaba supletoriamente lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora, el artículo 237 de la Ley de Amparo señala: "(p)ara hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio: I. Multa; II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y III. Ordenar que se ponga al

2. También es posible que la víctima haya sido conducida a un centro de reclusión oficial, pero no se registre su ingreso. En este caso, por experiencia, sabemos que el personal comisionado se constituirá en el interior de las instalaciones, voceará el nombre del quejoso y físicamente revisará las diversas celdas o espacios en que esté algún detenido, de tal manera que sería posible su localización aunque no se registre su ingreso;
3. Por la naturaleza de los actos de desaparición forzada, otra posibilidad es que el detenido haya sido torturado, incluso privado de la vida. En estos casos, de no localizar a la víctima, consideramos que puede ser necesario realizar la búsqueda en nosocomios y panteones; y,
4. El gran problema se presenta cuando el detenido es llevado a una cárcel o lugar clandestino, o cuando es privado de la vida y sus restos se depositan en fosas igualmente clandestinas o lugares no identificados. Estimamos que para estos casos, el amparo poco o nada puede ser de utilidad para localizar a la víctima viva o muerta, y sería el ejemplo más claro de su ineficacia para este tipo de casos.

Las situaciones descritas en los puntos 1 y 2 que hemos mencionado, pueden ser las que menor dificultad presenten y para las cuales el juicio de amparo pueda ser un medio idóneo para localizar la víctima, pero no siempre. La problemática se complica cuando la persona es trasladada fuera de la competencia territorial del juzgador de amparo.

Recordemos la complejidad de la división política de México, que se integra por 31 entidades federativas y el Distrito

infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República."

Federal.[6] Además, cada Estado cuenta con varios municipios.[7] Y si a ello se añade que los jueces de distrito tienen un ámbito de competencia delimitado territorialmente,[8] podrán actuar válidamente sólo en el espacio físico en el que ejercen jurisdicción.

Entonces, cuando una persona es trasladada fuera del territorio en que ejerce jurisdicción el juez de amparo, para continuar con la búsqueda se deberán emplear los medios procesales de colaboración (exhortos, despachos, requisitorias) con las dificultades en tiempo que ello implica.[9]

Esa falta de coordinación horizontal y vertical que el GTDF-ONU advierte en su informe subsiste como problema con la nueva legislación, aunque atenuada por las nuevas disposiciones relacionadas con el uso de los medios electrónicos. (OACNU-MEX, 2011) Superamos el uso del servicio postal y el telégrafo como únicos medios de comunicación oficial, lo cual puede redundar en disminuir los tiempos para continuar con la búsqueda de la víctima. Sin embargo, consideramos que ello es insuficiente mientras no se establezca algún sistema de coordinación efectiva para este tipo de casos.

[6] El artículo 43 de la CPEUM dispone cómo se integra la nación mexicana, y menciona cada uno de los Estados que la conforman y el Distrito Federal.

[7] El artículo 115 de la CPEUM dispone que cada Estado tiene como base de su distribución territorial, y de su organización política y administrativa la figura del Municipio Libre. Hasta el día en que se concluye este documento, existe un total de 2445 municipios, mientras que el Distrito Federal cuenta con 16 delegaciones. (FNM, 2013).

[8] El 15 de febrero de 2013 se publicó en el *DOF* el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Fue modificado mediante publicación del 28 siguiente en el mismo medio de difusión. En este acuerdo se fija el ámbito territorial en el que cada órgano jurisdiccional puede actuar.

[9] Los artículos 298 a 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, señalan el trámite a seguir cuando deben efectuarse diligencias fuera de la residencia del tribunal en el que se sigue el juicio. En estos casos, en esencia, se encomienda a otra autoridad judicial la práctica de las actuaciones a través de las figuras de exhortos, despachos o requisitorias.

Las situaciones 2 y 3 hacen que la tarea se torne más difícil. Realizar la búsqueda en centros hospitalarios o cementerios (oficiales o particulares, reconocidos o clandestinos), así como en centros de detención clandestinos, implica una tarea de investigación policial que no corresponde a las funciones propias de los órganos jurisdiccionales.

El artículo 42 de la LOPJF dispone que los juzgados de distrito se integran por un juez y los secretarios, actuarios y demás empleados que determine el presupuesto. En la estructura administrativa del Poder Judicial de la Federación no existe algún organismo o departamento al que se le puedan encomendar ese tipo de tareas policiales; los únicos órganos administrativos auxiliares son el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto de la Judicatura Federal y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, como se dispone en el artículo 88 de la LOPJF.

Luego, si la persona desaparecida se encuentra en algún centro clandestino, su búsqueda no puede ser realizada de manera directa por los órganos jurisdiccionales. Para estos casos, el juicio de amparo sólo servirá para que se giren las instrucciones necesarias a los organismos policiacos conducentes y, en su caso, requerirles que informen el resultado de las investigaciones.

En este trabajo hemos propuesto algunas alternativas que pueden servir para dar eficacia al juicio de amparo en los casos de desaparición forzada, pero estimamos que no es posible lograr la localización de las víctimas en las condiciones antes narradas únicamente haciendo uso de este medio jurídico. Para ello, es necesario que el Estado mexicano cumpla íntegramente sus compromisos internacionales y se realicen las reformas legales y se implementen las políticas públicas necesarias para que la coordinación horizontal y vertical haga efectiva la búsqueda de los desaparecidos.[10]

[10] En el derecho comparado podemos encontrar otras formas de cumplir los compromisos internacionales en el caso de la DFP que pueden analizarse para proponer otros medios que complementen o fortalecan el juicio de amparo. Por ejemplo, tenemos el caso de Colombia que entre los mecanismos con que cuenta están: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Mecanismo de Búsqueda Urgente; el Registro Nacional de Desaparecidos; y, la Administración de bienes de personas desaparecidas. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, tiene una conformación plural, forman parte de ella titulares de diversas instituciones vinculadas con procuración de justicia, derechos humanos, defensoría, agrupaciones de juristas, inclusive agrupaciones de víctimas. Esta comisión tiene entre sus facultades: a) apoyar y promover la investigación del delito de DFP, con respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales; y, b) diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformar grupos de trabajo para casos específicos. A su vez, el Mecanismo de Búsqueda Urgente es un dispositivo público y gratuito que facilita la realización, en forma inmediata y por cualquier autoridad judicial, de todas las diligencias necesarias tendentes a la localización de la víctima, y aun cuando no está expresamente señalado en la ley, también tiende a recoger elementos de prueba del delito. (OACNU-COL, 2009).

Una vez que se agota la búsqueda del quejoso, la siguiente etapa es dar por terminado el juicio.

III. *La conclusión del juicio*

La forma tradicional de concluir un juicio es mediante la emisión de una sentencia. En el caso del juicio de amparo, el artículo 124 de la nueva ley, en lo conducente, dispone: "(a)bierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda." De esta norma obtenemos que la sentencia se emite una vez celebrada la audiencia constitucional.

También existe otra posibilidad, es decir, que el procedimiento de amparo concluya previamente a que se celebre la audiencia con la emisión de un acuerdo o resolución que determine el sobreseimiento fuera de audiencia, cuando se actualice alguna causa de sobreseimiento o de improcedencia que haga innecesario continuar con la tramitación del juicio.[11]

Para el caso particular de la DFP, conviene recordar que su regulación se ubica en el artículo 15 de la Ley de Amparo el cual, sobre el tema, señala:

[11] Este tema fue analizado por la SCJN, en la contradicción de tesis 26/2002-PL y dio lugar a la jurisprudencia de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE." (2a./J. 10/2003).

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación.

En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República.

Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Así, tenemos que el juicio de amparo se puede concluir *(i)* con una sentencia que se dicte una vez que se celebre la audiencia constitucional; o, *(ii)* mediante un acuerdo o resolución previa a la audiencia constitucional que puede: a) decretar el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, o b) tener por no interpuesta (o no presentada) la demanda.

Consideramos que esta distinción es importante para el tema que ahora se estudia, porque el juez de amparo sólo analizará si existe o no violación de derechos humanos en una sentencia, y para ello es indispensable que el juicio llegue a la etapa de audiencia constitucional pero, además, que en el caso particular no se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

2. El sobreseimiento. Alternativas interpretativas

Algunos de los mayores inconvenientes para considerar que el juicio de amparo en los casos de DFP es un recurso judicial efectivo, son los obstáculos para que se emita una sentencia en la que se declare que una autoridad ha violado los derechos humanos, lo cual puede ocurrir cuando se decreta el sobreseimiento. Iniciaremos explicando qué es el sobreseimiento.

La SCJN, después de analizar lo que diversos autores han sostenido sobre la figura del sobreseimiento, concluyó que es el "acto a través del cual se da por concluido un proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercitada (juicio de amparo)." (2003).

Sobre la figura jurídica del sobreseimiento, la nueva Ley de Amparo previene:

> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
>
> I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.
>
> No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;
>
> II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;
>
> III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;
>
> IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
>
> V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

El sobreseimiento en el juicio de amparo es un fenómeno jurídico por virtud del cual al concretarse alguna de las hipótesis específicas previstas en la ley de la materia para su actualización, lleva al juzgador a dictar una resolución que así lo decrete, poniendo fin al juicio sin decidir sobre

la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o norma general reclamados. De este catálogo de causas de sobreseimiento, son de nuestro interés las fracciones I, III y V.

La fracción I del artículo 63 señala que debe decretarse el sobreseimiento cuando "(e)l quejoso desista de la demanda *o no la ratifique* en los casos en que la ley establezca requerimiento." A su vez, la fracción III establece que también se sobreseerá en el juicio cuando "(e)l quejoso *muera* durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;" Mientras que la fracción V también señala la misma consecuencia cuando "(d)urante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

Como se señaló, la desaparición forzada es la privación de la libertad de una o más personas, conducta que es realizada con la intervención del Estado a través de la actuación de sus agentes, o por personas o grupos tolerados por él mismo, seguida del no reconocimiento de la detención y de la negativa a dar información sobre el paradero de la víctima, y el impedimento del ejercicio de recursos legales así como el no acceso a las garantías procesales del caso.

Pues bien, el juicio de amparo permite realizar la búsqueda del detenido como explicamos, y este procedimiento puede dar diversos resultados: que se le localice con vida; que sea encontrado muerto, o que no se localice.

Recordemos nuevamente que el artículo 15 de la Ley de Amparo señala que el juez debe realizar las gestiones necesarias para que el quejoso ratifique la demanda. Al culminar la investigación del paradero de la víctima es factible que se localice pero manifieste que no es su deseo ratificar la demanda, aspecto que consideramos no tiene mayor relevancia, pues ello puede obedecer a que en realidad no estábamos en presencia de una DFP.

Pero si la víctima no es encontrada o se sabe que ha fallecido, estaríamos en la hipótesis de la fracción I del artículo 63 del citado ordenamiento, porque sería imposible obtener la ratificación de la demanda, lo que a primera vista acarrearía que deba sobreseerse en el juicio. Además,

de tener la certeza de que ha fallecido, cabría la posibilidad de estimar actualizada la causa de sobreseimiento de la fracción III.

También es factible que la búsqueda otorgue resultados positivos. El detenido es encontrado vivo y ratifica la demanda promovida en su favor. Aquí podríamos estar en el supuesto a que se refiere la fracción V, la actualización de una causa de improcedencia que igualmente tendría por consecuencia el sobreseimiento.

El artículo 61 de la Ley de Amparo contiene 23 fracciones que conforman un catálogo de hipótesis que hacen improcedente el juicio de amparo. Para el supuesto que acabamos de mencionar, llama la atención lo dispuesto en las fracciones XVI y XXI que literalmente refieren:

> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
>
> (...).
>
> XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
>
> (...).
>
> XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
>
> (...).

Una vez que el detenido es encontrado, podría considerarse que el acto reclamado (la desaparición forzada de que fue objeto) ha cesado en sus efectos, porque ya puede ejercer sus derechos y se conoce su paradero, ya no está "desaparecido", incluso puede estar en libertad. También se puede concluir que el acto se consumó irremediablemente porque el tiempo que fue mantenido privado de su libertad ya no es posible repararlo.

Consideramos que la aplicación mecánica y literal de estas hipótesis daría como resultado que el juez decrete el sobreseimiento. Por consecuencia, aun cuando efectivamente el quejoso hubiera sido víctima de una desaparición forzada, y ello pudiera ser probado en el expediente, si se sobresee en el juicio, no se podría obtener una sentencia de fondo en donde se analice si existió o no violación a los derechos humanos.

Pensamos que este panorama puede ser distinto. Para el caso de no encontrar al detenido, o que aparezca muerto, la alternativa sería considerar como quejosos a sus familiares o personas más cercanas. Si nuestro quejoso únicamente es la persona física que fue privada de su libertad y luego ocultada, resultaría muy complicado darle seguimiento al juicio. Pero si quien solicita el amparo como parte quejosa es alguna de las víctimas indirectas, y ésta reclama la desaparición no sólo por la afectación al desaparecido, sino también por los daños que ello le puede causar, el juicio no podría paralizarse y menos sobreseerse bajo las hipótesis que se han citado.

En principio, dejaría de ser indispensable la ratificación de la demanda que se señala en el artículo 15, lo que haría desaparecer la causa de sobreseimiento de la fracción I del artículo 63. Luego, si es encontrado sin vida, no podría aplicarse la fracción III, porque se estaría en presencia de un acto que ya no afecta únicamente a la persona fallecida, sino los derechos de las víctimas indirectas a obtener una reparación y a conocer el paradero del detenido vivo o muerto.

Ahora, si la víctima es localizada viva y ratifica la demanda, pensamos que también es posible continuar con el juicio y hacer a un lado la posibilidad del sobreseimiento, si partimos de considerar que la desaparición forzada, como ya lo hemos señalado, es un acto complejo que implica la violación de múltiples derechos. De manera que aun cuando se localice al detenido y obtenga su libertad, queda pendiente la definición de la responsabilidad de las autoridades y la reparación a las víctimas en el marco de un amparo, independientemente de la responsabilidad penal a que haya lugar.

3. La responsabilidad de las autoridades, un compromiso internacional

No podemos olvidar que uno de los compromisos que el Estado mexicano tiene es la obligación de sancionar a los responsables de desaparición forzada.

En el caso *Velásquez Rodríguez*, primero en el que la CorteIDH abordó la privación de la libertad de una persona, bajo la característica de desaparición forzada perpetrada por personas vinculadas a las fuerzas armadas de Honduras, indicó que el Estado incumplió el deber de sancionar a los responsables, al señalar:

> De los autos se evidencia que, en el presente caso, hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención. (Caso Serie C No. 4, párr. 178).

A su vez, en el caso *Anzualdo Castro* Vs *Perú*, la citada Corte señaló que una vez ocurrida la desaparición, las autoridades estatales debieron conducir investigaciones serias, completas y efectivas para determinar su suerte o paradero, la verdad de los hechos, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes, para lo cual el Estado debía disponer de un marco normativo adecuado que permitiera asegurar la garantía de los derechos mediante la acción de los recursos disponibles. (Caso No. 202).

Luego, en los casos *García y Familiares* Vs *Guatemala*; *Gelman* Vs *Uruguay*; *González Medina y familiares* Vs *República Dominicana*; *Gudiel Álvarez (Diario Militar)* Vs *Guatemala*; e *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* Vs *Bolivia*, la CorteIDH reiteró que los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción, lo que es consecuente con la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos contenidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las necesidades particulares de protección. (Caso No. 258; Caso No. 240; Caso No. 253; y Caso No. 217).

Este compromiso internacional, para el caso específico del Estado mexicano, se ve destacado en la sentencia del

caso *Radilla Pacheco*, pues en ella la CorteIDH mencionó que los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Dicha obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por ello, el Estado está en el deber jurídico de "[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación." De ahí que los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Caso No. 209, párr. 142).

En resumen, el compromiso internacional que tiene el Estado mexicano en materia de desaparición forzada de personas implica:

— Sancionar a los responsables;
— Conducir investigaciones serias, completas y efectivas para determinar su suerte o paradero, la verdad de los hechos, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes, para lo cual el Estado debía disponer de un marco normativo adecuado que permitiera asegurar la garantía de los derechos mediante la acción de los recursos disponibles;
— No practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción;
— Organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos;
— Prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación;
— Investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la CADH y, en particular, de la CIDFP; y,
— No practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción, lo que es consecuente con la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos contenidos en el artículo 1.1 de la CADH, la cual puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las necesidades particulares de protección.

En el tema de la responsabilidad de las autoridades que hayan intervenido en la desaparición forzada la pregunta sería: ¿cuál es la eficacia del juicio de amparo para la identificación y sanción de los responsables de DFP, cuando no es posible contar con una sentencia que analice si existe o no violación de derechos humanos? En este momento responderíamos que este medio de impugnación es ineficaz para estos casos cuando el juicio concluye sin resolver el fondo de la controversia.

4. La obligación del Estado de garantizar a las víctimas de desaparición forzada la reparación del daño

Otra problemática que el juicio de amparo presenta en el caso de DFP tiene que ver con la reparación a las víctimas, ya que la estructura de la nueva ley no contempla algún apartado o disposición relativos a este tema.

Por el contrario, de manera expresa se definen los efectos de las sentencias cuando se concede el amparo sin hacer mención al caso específico de DFP. El artículo 77, en la fracción I, que es de nuestro interés, dispone lo siguiente:

> Los efectos de la concesión del amparo serán:
>
> I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;...[12]

[12] En la parte restante del artículo 77 no se hace mención alguna a los efectos que un amparo concedido pueda tener en los casos de DFP, pues señala: "II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, (los efectos del amparo serán) obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"El Pleno y las Salas de la SCJN, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

"Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

"En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia."

Como podemos apreciar, en esta disposición se dice que: "se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación". Consideramos que esta expresión es un tanto ambigua y puede convertirse en letra muerta cuando se trata de DFP porque primero habría que desentrañar cómo se restablecen las cosas al estado que guardaban, sobre todo si la víctima no es localizada, es localizada con lesiones que le dejen huellas permanentes o es hallada muerta.

Consideramos poco probable lograr una reparación integral para las víctimas mediante el juicio de amparo bajo el diseño actual de la Ley de Amparo. En tanto no se definan formas específicas de reparación para el caso de DFP, la reparación será parcial, lo cual implica una más de las limitaciones del juicio de amparo en este tipo de asuntos.

Ahora, si es difícil la reparación de la víctima directa de DFP, más aún lo es cuando se trata de las indirectas. Pensamos así, primeramente porque si no es localizada la persona desaparecida, también debería analizarse el daño material e inmaterial que los familiares (en amplio sentido) pudieran haber sufrido. Entonces, es necesario que previamente se reconozca a las víctimas indirectas como "quejosos", titulares de derechos humanos propios que se ven afectados material o inmaterialmente con la desaparición forzada de la víctima directa.

Y, en ese sentido, también será necesario definir cómo se "restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado", porque no tenemos regulado en la Ley de Amparo, ni existe práctica judicial, de que se otorgue algún tipo de reparación por el daño inmaterial causado en los casos de DFP.

No obstante, no podemos dejar de mencionar que la LGV no sólo establece reglas específicas para la reparación integral a las víctimas, también proporciona un catálogo de medidas para ello y los mecanismos para hacerlos valer, muy amplios y ambiciosos, por cierto. Sin embargo, para ello tendría que acudirse a una instancia diversa una vez que se obtenga una sentencia amparadora. Por la reciente emisión de esta ley, al momento de concluir este trabajo, no es posible tener un panorama certero de su eficacia, ni contar

con estadísticas fidedignas de cuántas personas están en el sistema y cuáles son los recursos económicos con que se cuenta, para verificar si son suficientes o no para satisfacer el derecho a la reparación de todas y cada una de las víctimas.

Aquí tendríamos que cuestionar la eficacia del amparo como recurso judicial si para hacer efectivo el derecho a la reparación, se debe acudir a una instancia distinta en donde debe realizarse otro tipo de procedimiento. Consideramos que aun vinculados ambos ordenamientos, pareciera que la actuación del juez de amparo en el tema de reparación podría limitarse a reconocer la calidad de víctima y ordenar su registro en el Sistema Nacional de Víctimas, para que en esa instancia se realicen las gestiones necesarias para la reparación.[13]

No debemos olvidar que para que el recurso sea efectivo, no basta su existencia formal, debe existir la posibilidad real de que se pueda acceder a él y que su finalidad sea factible. Entonces, que la LGV formalmente disponga un cúmulo de prerrogativas a las que las víctimas pueden acceder para obtener una reparación integral, no significa que ello se logre. Hay que considerar que en este ordenamiento no se distingue entre víctimas de delitos de las de violación de derechos humanos, lo que nos permite cuestionar si será posible que los fondos sean suficientes para satisfacer todas las reparaciones de ambos grupos, sobre todo ante el alto índice de criminalidad que se vive. Ello permite prever que para la aplicación de los recursos se realice algún tipo de prelación de derechos, lo cual implicará someterse a un procedimiento especial, lo que no queda todavía claro.

[13] En la LGV se establece la posibilidad de que se otorguen amplias medidas provisionales de protección, pero además, se considera que el derecho a la reparación debe ser integral, por lo que se contemplan capítulos específicos para las medidas restitutorias, de reparación, de compensación, de satisfacción y de no repetición. Para ello, se creó el Sistema Nacional de Protección a Víctimas que, entre otras cuestiones, debe llevar a cabo el Registro Nacional de Víctimas. Uno de los requisitos para acceder a los fondos del Sistema es la inscripción a este registro.

CONCLUSIONES

La comunidad internacional, a partir de la llamada "guerra sucia" en América Latina, ha puesto sus ojos en la DFP. Su naturaleza pluri-ofensiva y grave ha generado el interés de erradicarla, al existir coincidencia en que se trata de un fenómeno complejo que afecta las esferas personal, familiar y social.

La DFP se caracteriza por *(i)* la privación de la libertad de una o más personas; *(ii)* la intervención del Estado a través de la actuación de sus agentes, o por personas o grupos tolerados por él mismo; *(iii)* el no reconocimiento de la detención y la negativa a dar información sobre el paradero de la víctima; y, *(iv)* el impedir a la víctima el ejercicio de recursos legales y la falta de respeto a sus garantías procesales.

Para constatar si el juicio de amparo cumple o no con las características que los estándares internacionales establecen para que un recurso judicial se considere efectivo en el caso de DFP, debemos partir de lo que, en general, los pactos internacionales y su interpretación por los órganos facultados han establecido sobre el tema.

México es parte de los sistemas universal y regional de derechos humanos, por ello se encuentra vinculado a su cumplimiento. En los dos sistemas se reconoce que el recurso judicial efectivo es parte del derecho humano a la tutela judicial. Y aunque desarrollan de manera diferente sus características, el compromiso de su cumplimiento obliga a realizar una interpretación hermenéutica integradora.

Para el sistema interamericano de derechos humanos, un recurso judicial debe ser *(i)* rápido; *(ii)* sencillo; y, *(iii)* efectivo. Progresivamente al interpretar la CADH, la CorteIDH

ha fijado los alcances de dichas categorías, lo que podríamos resumir de la siguiente manera.

Para que un recurso judicial se ajuste a los parámetros de la CADH, es necesario:

(i) que se encuentre establecido en el sistema normativo nacional;
(ii) que sea sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso;
(iii) que sea adecuado, es decir, su función debe ser idónea para proteger la situación jurídica infringida;
(iv) debe ser eficaz, lo que implica que tenga la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido;
(v) se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido;
(vi) por ello, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ilusorios, o que sólo existen formalmente, es necesario que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos;
(vii) la efectividad abarca el cumplimiento pleno de la decisión respectiva; y,
(viii) las categorías de recurso "sencillo" y "rápido", se vinculan estrechamente con la efectividad, porque permiten un acceso real a la justicia y se evita cualquier dilación que pueda generar una afectación mayor;

Estas características se complementan con las que se derivan del sistema universal de derechos humanos, en el que un recurso efectivo:

(ix) debe tomar en consideración la vulnerabilidad de las personas;
(x) tiene que ser apto para lograr la reparación a la víctima de la violación de derechos humanos; y,
(xi) debe considerar las medidas tendentes para la no repetición de la violación.

A su vez, la CIDFP y la CIPPDF contemplan normas específicas para los casos de desaparición forzada. Establecen que las víctimas deben contar con un recurso judicial que pueda ser un medio para su localización, preservar su estado de salud e individualizar la autoridad que hubiera ordenado o ejecutado su desaparición.

Entonces, conforme a los estándares internacionales, un recurso judicial para el caso de desaparición forzada debe:

a. encontrarse establecido en el sistema legal del Estado Parte;
b. tramitarse por tribunal independiente, imparcial y competente, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga el recurso y garantizará el cumplimiento de la resolución que estime procedente;
c. respetar las reglas del debido proceso, en particular el derecho a ser oído con las debidas garantías;
d. tramitarse con la celeridad y diligencia que el caso amerite, y resolverse en un plazo razonable;
e. evitar a las víctimas mayores cargas que lo hagan materialmente inaccesible;
f. ser adecuado e idóneo, contando con los mecanismos necesarios para lograr la ubicación de la víctima;
g. constituirse en una posibilidad real y no ilusoria para las víctimas, dando respuesta o resultado a las violaciones de derechos humanos; incluyendo el cumplimiento pleno de la resolución que se adopte;
h. garantizar el acceso a la información a los legítimos interesados;
i. concluir con la emisión de una resolución en la que se determine la autoridad responsable de la violación de derechos;
j. otorgar la reparación a la víctima; y,
k. garantizar la no repetición de este tipo de conductas.

El procedimiento judicial al que pueden acudir las víctimas de DFP en México es el juicio de amparo. Su diseño original fue cuestionado como recurso judicial efectivo con-

forme a los estándares internacionales, por establecer como requisito que los demandantes proporcionen el lugar en el que se encuentre la víctima y la identificación de la autoridad responsable, y requerir la ratificación de la víctima directa para la continuación del juicio.

A partir de la sentencia de la CorteIDH en el caso *Radilla Pacheco*, el legislativo federal abrogó la Ley de Amparo vigente desde 1936, y promulgó una nueva en la que se hace mención específica a la DFP. Los cambios realizados tratan de ajustar este instrumento jurídico al compromiso internacional que México ha asumido en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, pensamos que son insuficientes para que el juicio de amparo pueda considerarse como un recurso judicial efectivo conforme a los estándares internacionales.

El artículo 17 de la ley abrogada no hacía referencia a la DFP. Por ello, en la práctica se daba el mismo tratamiento a dos conductas semejantes, pero diferentes: *(i)* la privación de la libertad con imposibilidad del agraviado de comparecer directamente a pedir amparo (incomunicado); y, *(ii)* la desaparición forzada de personas. Ahora, la nueva Ley de Amparo hace la distinción y el reconocimiento expreso de la desaparición forzada, lo que aun cuando es un avance, resulta insuficiente por lo siguiente:

(i) subsiste como requisito de la demanda que se mencionen el lugar en que se encuentra la víctima y la autoridad responsable;
(ii) permanece el requisito de la ratificación de la demanda por la víctima directa para la continuación del juicio;
(iii) no cuenta con mecanismos efectivos para la localización de la víctima (viva o fallecida); y,
(iv) la figura del sobreseimiento deja latente la posibilidad de que concluya el procedimiento sin la emisión de una sentencia que dilucide la existencia de una violación de derechos humanos que permita identificar y responsabilizar a la autoridad que hubiere intervenido y otorgar la reparación a las víctimas.

Los jueces de amparo tienen la posibilidad de disminuir algunos de estos obstáculos para darle efectividad al juicio de amparo, aun ante la omisión legislativa. Por ejemplo, al recibir la demanda puede obtener del promovente la mayor información posible útil para localizar a la víctima e identificar a la autoridad que hubiere intervenido, y ello hará innecesario exigir la ubicación de la víctima y la autoridad responsable.

Una vez que admita la demanda, el juez puede realizar la búsqueda del detenido. Aquí encontramos las mayores dificultades, el amparo puede ser útil si el detenido es llevado a algún lugar oficial de reclusión o a un centro hospitalario. Pero si es privado de la vida y sus restos se depositan en lugares no identificados o se encuentra en una cárcel clandestina, práctica común en los casos de DFP, el amparo es ineficaz para su localización o la de sus restos mortales, sólo serviría para que se giren las instrucciones necesarias a las autoridades competentes para que continúen las investigaciones.

Sea que la víctima aparezca o no, consideramos que es posible llegar a una sentencia de fondo. Si los familiares son víctimas indirectas y tienen derecho a obtener una reparación y a conocer el paradero del detenido vivo o muerto, al considerárseles como quejosos en el juicio de amparo, se erradica el requisito de la ratificación de la demanda y la posibilidad de tenerla por no presentada por ser imposible obtener la ratificación del detenido.

El juez también puede analizar las causas de improcedencia que lo podrían conducir a decretar el sobreseimiento, con una nueva óptica protectora de los derechos de la persona. Si la víctima es localizada viva y ratifica la demanda, ello no daría lugar a estimar que el acto reclamado ha cesado o se ha consumado irremediablemente, al quedar pendiente que se esclarezca la responsabilidad de las autoridades y la reparación a las víctimas.

Pensamos que el esfuerzo argumentativo de los jueces puede ser importante, pero finalmente resulta insuficiente. El diseño actual del juicio de amparo no establece la forma

que se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado en los casos de DFP, por lo que, mientras no se definan formas específicas de reparación, esta será parcial.

Por lo anterior, consideramos que el juicio de amparo, en el esquema de la nueva Ley de Amparo, si bien presenta algunos avances comparativamente con la legislación abrogada, aún no cumple con los parámetros internacionales para ser considerado un recurso judicial efectivo.

Iniciamos este trabajo sustentando esencialmente la hipótesis de que el nuevo juicio de amparo carece de mecanismos efectivos que permitan la localización de una persona víctima de desaparición forzada, así como para obtener la reparación del daño a las víctimas. Desafortunadamente, la investigación nos ha llevado a corroborar esa afirmación. Aun cuando buscamos alternativas que pudieran servir para hacer operativo el procedimiento de amparo establecido en la nueva ley, la regulación es insuficiente para transformarlo en un instrumento jurídico eficaz para todos los casos de DFP, acorde a las normas internacionales.

No debemos olvidar que el Estado mexicano, ante la comunidad internacional, adquirió el compromiso de respetar y proteger los derechos humanos. Por ello, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de cumplir los compromisos contraídos.

En el caso de la DFP, esto implica el deber de sancionar a los responsables de ese tipo de conductas; conducir investigaciones serias, completas y efectivas para determinar la suerte o el paradero de las víctimas; encaminar sus esfuerzos para que se conozca la verdad de los hechos; identificar a los responsables y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; asegurar que las víctimas cuenten con un recurso judicial efectivo; pero sobre todo, no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia.

Bajo este panorama, quedan retos pendientes. El legislador puede diseñar un recurso judicial efectivo acorde a los estándares internacionales, ya sea creando un medio judicial especial para el caso, o bien, si se decide que el

juicio de amparo sea el instrumento para ello, perfeccionando las normas que lo regulan; las autoridades administrativas, estableciendo los controles necesarios para vigilar que cualquier detención se ciña al respeto irrestricto de los derechos humanos y vigilando que se ponga la mayor diligencia en la investigación de este tipo de sucesos; y, los jueces, dando operatividad a las leyes vigentes buscando la interpretación que otorgue la mayor protección a la persona.

El 10 de diciembre de 2013, la SCJN recibió el Premio Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos, "por el importante progreso que ha logrado en la promoción de los derechos humanos a través de sus interpretaciones y de la aplicación de la Constitución mexicana y sus obligaciones bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por haber fijado importantes estándares de derechos humanos para México y la región latinoamericana." (2013b).

Este galardón debe ser un aliciente para que todas las autoridades participen proactivamente en la transición a un estado democrático de derecho en el que impere el respeto irrestricto de los derechos de las personas. Habremos de estar pendientes de la forma en que se realizan los cambios.

Como lo señaló el Presidente de la SCJN en su informe de labores 2013:

> Sabemos que, como el resto de las autoridades, tenemos la oportunidad de restaurar la confianza institucional que es indispensable para que las personas puedan vivir con tranquilidad en una sociedad justa, sin desconfianza hacia los demás.
>
> Es responsabilidad de todos que así sea, que la nuestra sea una sociedad justa, en la que tengamos las mismas oportunidades, en la que el derecho nos cubra, nos proteja y nos reconcilie a todos. (SCJN, 2013b).

BIBLIOGRAFÍA

Artículos y libros

Alfren Da Silva, Pablo Rodrigo (2009). "Brasil", en *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional.* Ambos, Kai (coord.), Bogotá, Themis, pp. 41-52.

Ambos, Kai y Laura Böhm (2009). "La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa", en *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional.* Ambos, Kai (coord.), Bogotá, Themis, pp. 195-255.

Arellano García, Carlos (1999). *El Juicio de Amparo.* México, Porrúa.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), *et. al.* (2011). "Informe sobre la desaparición forzada en México 2011", en *Comité Cerezo México*, 2011, en *<http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/_espanol_informe_sobre_la_desaparicion_forzada_en_mexico_2011_gtdfonu_21-03-11.pdf>*, consultado en mayo de 2013.

Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos (CCEEU) (2012). *Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia.* Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario. Bogotá. CCEEU.

Courtis, Christian (2006). "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Núm. 5, enero-junio 2006, pp. 33 a 67. Disponible en *<www.iidpc.org/revistas/5/pdf/47_79.pdf>*, consultado en octubre de 2013.

Defensoría del Pueblo de Colombia (DP) (2001). "La desaparición forzada y los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos", en *Defensoría del Pueblo de Colombia, Red de Promotores de Derechos Humanos*, 2001, en <*http://www.defensoria.org.co/red/anexos/publicaciones/desaparicion_forzada.pdf*> consultada en mayo de 2013.

Federación Nacional de Municipios A.C. (FNM) (2013). "Geografía Política Municipal", en *Federación Nacional de Municipios A.C.* <*http://www.fenamm.org.mx/site/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=123*>, consultado en diciembre de 2013.

Fundación País Libre (FPL) (2010). "Los retos jurídicos frente a la desaparición forzada: Análisis normativo del delito de desaparición forzada y de los mecanismos de protección existentes para la satisfacción de los derechos de las víctimas. Programa de Asistencia Integral al Secuestrado", en *Fundación País Libre*, serie Reflexiones, en <*http://www.paislibre.org/site/images/stories/pdfnueva/RETOSJURIDICOSDELADESAPARICION.pdf*>, consultado en junio de 2013.

Galain Palermo, Pablo (2009). "Uruguay", en *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*. Ambos, Kai (coord.), Bogotá, Themis, pp. 135-174.

Gómez Camacho, Juan José (2005). "La desaparición forzada de personas: Avances del derecho internacional", en *Revista Mexicana de Política Exterior*, Núm. 76-77, noviembre de 2005 -junio de 2006, pp. 27-49, en <*http://www.sre.gob.mx/revistadigital/images/stories/numeros/n76-77/gomezc.pdf*>, consultado en mayo de 2013.

Guzmán Dalbora, José Luis (2009). "Chile", en *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*. Ambos, Kai (coord.), Bogotá, Themis, pp. 55-72.

López Díaz, Claudia (2009). "Colombia", en *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*, Kai (coord.), Bogotá, Themis, pp. 77-103.

Malarino, Ezequiel (2009). "Argentina", en *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*. Ambos, Kai (coord.), Bogotá, Themis, pp. 5-36.

Meni, Iván (2009). "Perú", en *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*. Ambos, Kai (coord.), Bogotá, Themis.

Modolell González, José Luis (2009). "La desaparición forzada de personas en el sistema interamericano de derechos humanos", en *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*. Ambos, Kai (coord.), Bogotá, Themis, pp. 181-193.

Molina Theissen, Ana Lucrecia (1996). "La desaparición forzada de personas en América Latina", en *Estudios básicos de derechos humanos*, tomo VII, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996, pp. 64-78, en <*http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1841/6.pdf*>, consultado en mayo de 2013.

Núñez Palacios, Susana (2008). "Análisis de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La ratificación de México", en *Alegatos*, núms. 68-69, enero-agosto 2008, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco en <*http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/62/68-04.pdf*>, consultado en junio de 2013.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, (OACNU) (2009). "Desapariciones forzadas o involuntarias", en *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, Folleto informativo Nº 6/Rev.3, en <*http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf*> consultado en mayo de 2013.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNU-COL) (2009). "La desaparición forzada de personas en Colombia. Cartilla para víctimas." *Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otro*. Bogotá, disponible en <*http://www.hchr.org.co/publicaciones/otras/cartilla_victimas.pdf*>, consultado en diciembre 2013.

Parayre, Sonia (2000). "La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Número 29, Sección de Previa, pp. 25-67, en <*http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/29/pr/pr4.pdf*>, consultado en mayo de 2013.

Pelayo Moller, Carlos María (2012). "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia

de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XII, UNAM-IIJ, pp. 959-1021, en <*http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/12/pim/pim26.pdf*> consultado en junio de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2013b). "Informe anual de labores 2013". Ministro Juan N Silva Meza, Presidente de la SCJN y del CJF. Disponible en <*www.scjn.gob.mx*> consultado en diciembre de 2013.

Tena Ramírez, Felipe (1975). *El amparo mexicano y los derechos humanos, 2 ensayos*. México, SCJN.

Ventura Robles, Manuel E. (1999). "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, Corte IDH e IIJ-UNAM, pp. 167-173, en <*http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/107/12.pdf*>, consultado en octubre de 2013.

Leyes Nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 y el 10 de junio de 2011.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ley abrogada). Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936, última reforma del 24 de junio de 2011, abrogada el 2 de abril de 2013.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (nueva Ley de Amparo). Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

Ley General de Víctimas (LGV). Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, última reforma del 3 de mayo de 2013.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995, última reforma del 11 de diciembre de 2013.

Tratados y otros Instrumentos Internacionales

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" (CADH), aprobada por los Estados Americanos, en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), adoptada por los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

NU, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF), aprobada el 20 de diciembre del 2006 por la Asamblea General, en el sexagésimo primer periodo de sesiones, mediante Resolución A/RES/61/177.

NU, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (DPFJVD), Adoptada por la AGNU, mediante resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

NU, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada en París el 10 de diciembre de 1948, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Resolución 217 A (III).

NU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado el 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200A (XXI).

NU, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios sobre los derechos de las víctimas). Adoptada por la AGNU mediante Resolución 60/147, el 16 de diciembre de 2005.

Decisiones Nacionales

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2001). Recomendación 26/2001. México, CNDH, *Gaceta* 136, noviembre 2001.

Tesis 2a. /J./10/2003. SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL,

CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, tomo XVII, marzo 2003, pág. 386.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2011). Varios 912/2010. "Caso Rosendo Radilla Pacheco", en Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>*, consultado en abril de 2013.

Decisiones Internacionales

Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU) (2004), Observación General Nº 31, del 26 de mayo de 2004.

Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. *Caso Apitz Barbera ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela y otros Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Corte IDH. *Caso Bárama Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70.

Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996, Serie C No. 27.

Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C 48.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros, Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 56.

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 67.

Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258.

Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

Corte IDH. *Caso IvcherBronstein Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Semencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo reparaciones y costas. Semencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C 103.

Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y Costas. Semencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Fondo. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Seie C No. 216.

Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Semencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH (1987). *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

Otros Documentos Nacionales

Comité Eureka (Eureka) (s/a). Página web disponible en < *ttp://comiteeureka.org.mx/index.php?option=com_cor ter t&view=articl e&&id=1:bienvenidos-a-comiteeureka*>, consultado en junio de 2013.

Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (2013). Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. *Diario Oficial de la Federación*, 15 de febrero, última modificación del 28 siguiente.

Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) (2003). "Informe enero 2002-diciembre de 2003", en *The George Washington University*, 2003, en <*http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB180/010_Informe%20General.pdf*>, consultado en mayo de 2013.

Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Sociales del Pasado (FEMOSPP) (2006). Informe histórico a la sociedad mexicana 2006, en *The George Washington University*, 2006, <*http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/index.htm#informe*>, consultado en mayo de 2013.

Murillo Karam, Jesús y Alejandro Zapata Perogordo (2011), "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 15 de febrero de 2011", en *Instituto de la Judicatura Federal*, 2011. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>, consultado en abril de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *et. al.* (SCJN) (2013a). Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judica-

tura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. 4 de julio de 2013. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de julio de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *et. al.*, (SCJN) (2014). Acuerdo General conjunto número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo", del 18 de septiembre de 2014. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN) (2011). Varios 912/2010. "Caso Rosendo Radilla Pacheco", en Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID0225, consultado en abril de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN) (2015). Página web disponible en <http://scjan.gob.mx>, <http://www.pjf.gob.mx> y <http://www.se.pjf.gob.mx> última consulta 13 de mayo de 2015.

Otros Documentos Internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2011). "Guía para utilizar el nuevo formulario de la CIDH", en *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en *<https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/guide_S.htm>*, consultado en enero de 2014.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNU-MEX) (2011). "Informe del Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias sobre su Misión a México (18 al 30 de marzo de 2011)", en *Comisionado de las Naciones Unidas, México, 2011*, en *<http://dl.dropbox.com/u/21215461/img/Informes/Desaparicion%20forzada%20WEB.pdf>*, consultado en junio de 2013.

Se terminó esta obra el día 3 de junio de 2016 en

CASA ALDO MANUZIO

División del Norte 1354, Int. 201, Col. Letrán Valle

C. P. 03650 México, D. F.

La desaparición forzada de personas demuestra el debilitamiento institucional causante de la obstrucción de los mecanismos de administración de justicia y de la imposibilidad de reconstrucción de la verdad histórico-social. Aun considerando que la regulación es insuficiente, lo importante es que el ciudadano necesita saber que México es parte de los sistemas universal y regional de derechos humanos. Por lo tanto, existe el compromiso de respetar y proteger dichos derechos ante la comunidad internacional.

La presente obra no sólo estudia los fundamentos de la desaparición forzada de personas en su relación con el juicio de amparo, sino también en el diseño de venideros recursos y, más aún, de las políticas que habrán de adoptarse en los Estados en aras de la prevención y sanción de violaciones a los derechos humanos.

Lozano Mendoza parte de un análisis de la desaparición forzada de personas en México. Después expone, en torno a la relación entre la desaparición forzada de personas y el recurso judicial, los parámetros internacionales, el contenido de la Ley de Amparo, la práctica judicial y la situación de las víctimas. Todo como punto de inicio para abordar la operatividad del juicio de amparo para casos específicos.

La autora, con una metodología impecable y gran claridad expositiva, desarrolla la figura de la desaparición forzada de personas, destacando su evolución doctrinal, legal y jurisprudencial. De esta forma, el objetivo del libro se cumple a cabalidad: ofrecer al lector un amplio panorama respecto a las desapariciones forzadas de personas en México y el recurso judicial efectivo en su contra.

1ª edición / 1ª reimpresión